

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
DE CIENCIAS EMPRESARIALES
UCEM



INVESTIGACION DIRIGIDA

ANALISIS Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL DE LAS
PERSONAS EN MANAGUA

Presentan: *Br. Francisco Latino Hernández*
Br. Carolina Medina Zapata

Director: *Dr. Alvaro Barrios Fabrega*

Managua, Nicaragua Agosto 2006

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES
UCEM**



INVESTIGACION DIRIGIDA

**ANALISIS Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL DE LAS
PERSONAS EN MANAGUA**

Presentan: Br. Francisco Latino Hernández
Br. Carolina Medina Zapata

Director: Dr. Álvaro Banchs Fabregat

Managua, Nicaragua
Agosto 2006

Índice

I Parte	
Introducción.....	1
II Parte	
Objetivo General.....	2
Objetivo Especifico.....	2
III Parte	
Justificación del Tema.....	3
IV Parte	
Planteamiento del Problema.....	4
V Parte	
Reseña Histórica del Registro Civil.....	6
VI Parte	
Marco Teórico	
Registro Central del Estado Civil de las Personas.....	13
Creación del Registro Central del Estado Civil de las Personas.....	15
1.1 Dirección general del Registro Central.....	16
1.2 Dirección de Archivo.....	16
a- Dirección de Archivo.....	16
b- Departamento de Preparación de Rollos de Microfilm.....	16
c- Departamento de Transcripción y Análisis.....	17
1.3 Dirección de Métodos y Sistemas.....	17
a- Departamento de Control y Normas Registrales.....	17
b- Departamento de Capacitación y Coordinación Regional.....	18
1.4 Dirección de Atención y Servicio Público.....	18
a- Departamento de Verificación.....	18
b- Departamento de Elaboración Y Certificación.....	18
Registro Municipal Del Estado Civil De Las Personas.....	19
Introducción.....	19
VII Parte	
Publicidad Del Registro Del Estado Civil De Las Personas.....	21
VIII Parte	
Registro Civil.....	23
Concepto.....	23
Introducción.....	23
Definición y Utilidad.....	25
IX Parte	

Del Estado Civil.....	26
Características que se le reconocen al Estado Civil.....	27
X Parte	
Libros Que Lleva El Registro Según Su Rubro.....	28
1.- Nacimiento.....	28
Concepto	28
1.1 Libro de Registro de Nacimiento.....	29
1.2 Requisitos que el declarante debe de presentar al Registro del Estado Civil de las Personas.....	30
2- Nacimientos (Reposiciones).....	32
3- Defunciones.....	33
Concepto.....	33
4- Defunciones (Reposición).....	35
5- Matrimonios.....	35
5.1 Matrimonio Ordinario.....	36
5.2 Matrimonio por Poder Especialísimo.....	36
5.3 Matrimonio en el Extranjero.....	36
5.4 Matrimonio en articulo mortis: (en peligro de muerte).....	37
6- Matrimonio (Reposiciones).....	38
7- Disolución del Vínculo Matrimonial.....	39
8- Inscripciones Varias.....	39
8.1 Registro de Reconocimiento de hijos.....	39
Concepto.....	39
8.2 Requisitos para el reconocimiento.....	40
a- Ante el Registrador.....	40
b- Por Escritura Pública.....	40
c- Por Testamento.....	41
d- Por declaración judicial.....	41
e- Por el matrimonio de las partes.....	41
f- Reconocimiento en el extranjero.....	42
9- Registros de Emancipación y declaraciones de mayoría de edad.....	42
9.1 Requisitos para la emancipación y declaración de mayoría de edad.....	43
Emancipación.....	43

9.1.1 Voluntaria.....	43
9.1.2 Por medio del matrimonio.....	43
Declaración de mayoría de edad.....	44
10- Registro de Discernimiento de Guardas.....	44
Concepto.....	44
10.1 Requisitos para el registro del Discernimiento de Guarda.....	45
11- Declaraciones de Ausencia.....	46
12- Adopciones.....	46
12.1 Requisitos para registrar la Adopción.....	46
13- Rectificación.....	47
14- Reposición de Partidas de Nacimientos.....	47
15-Nulidad de Matrimonio.....	47
16- Nota Marginal a las Inscripciones.....	48
XI Parte	
CONCLUSIÓN.....	49
XII Parte	
Bibliografía.....	50
Anexos.....	51

I PARTE

OBJETIVO GENERAL

INTRODUCCIÓN

En nuestro Código Civil vigente, en su artículo 1, se define a las personas como todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, pero, cumplir con lo siguiente en este artículo, es necesario que exista un medio por el cual la persona pueda probar y la sociedad tener constancia de las calidades y capacidades de esta. Ese instrumento es el Registro Civil de las Personas, entendiéndose este como las oficinas públicas en cuyo seno se hacen constar sucesos que determinen el origen o modificación del Estado Civil de las personas, ordenados en libros y otros medios habilitados para tal fin.

Debido al punto de vista cívico y legal destacar la importancia del Registro del Estado Civil de las Personas.

Este Registro surge por la necesidad de contar con un elemento probatorio, garante y veraz. Por tal razón, es el Estado quien se encarga de la rectoría y resguardo de estos registros, para dar certeza de la vida civil de los individuos, permitiéndoles a estos, la realización de actos jurídicos y que estos puedan ser del conocimiento y constancia pública. Es este entonces el interés de la sociedad y en particular del Estado para conocer la situación o estado civil de una persona.

Reafirmamos la facultad y deber del Estado en crear y regir los Registros civiles en cada aspecto, para permitir el cumplimiento del derecho en el orden civil y garantizar a todos los miembros de la sociedad la participación en el juego de las actividades particulares en el mundo de las relaciones jurídicas.

II PARTE

OBJETIVO GENERAL

- Realizar un análisis del funcionamiento del Registro del Estado Civil de las Personas.

OBJETIVO ESPECIFICO

- Plantear una reseña histórica del Registro del Estado Civil de las Personas.
- Definir la base legal sobre el cual se rige el Registro del Estado Civil de las Personas.
- Desde el punto de vista cívico y legal destacar la importancia del Registro del Estado Civil de las Personas.
- Exponer el funcionamiento del Registro del Estado Civil de las Personas en el ámbito nacional y municipal.
- Indicar y contribuir para el conocimiento de la población cuales son los libros que lleva el Registro Civil de las Personas.

III PARTE

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Creemos por completo que la necesidad de tener un registro, sea cual fuere este, Registro de la Propiedad y Mercantil ó Registro Civil, nos genera toda la información que necesitamos.

Dicha información la necesitamos cuando nos movemos en el mundo de los negocios y más aún cuando nos vemos en la urgencia de saber con quien estamos tratando para lograr nuestros objetivos deseados, saber con quién estamos contratando.

Es por eso que este pequeño trabajo que le presentamos, de manera sintetizada, pretendemos darle a conocer de forma sencilla, sobre la función que presta el Registro del Estado Civil de las Personas, cuales son sus fines, así como los diferentes libros que este Registro lleva para darle constancia al publico en general sobre el estado civil, capacidad y cualidades de las personas.

Hemos visto que no todas las personas conocen sobre las funciones de este Registro, ni cuales son los libros que esta institución lleva para registrar todo lo concerniente a hechos dados por la naturaleza y actos realizados por el hombre. Esto lo consideramos como una gran problemática para la población, ya que es común encontrarnos con personas que todavía no se han inscrito, personas que ya se casaron y todavía no han inscrito el Acta de Matrimonio para que surta efecto como tal, las que han muerto y sus parientes no lo han inscrito por tal razón aparecen en el Padrón Electoral como si estuvieran vivos todavía, problemática tan actual en la vida política de este país, y otros hechos y actos diversos que se necesitan inscribir para darles el carácter jurídico legal para que surta efecto erga omnes.¹

¹ "Efecto para todos"

IV PARTE

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A través del tiempo, hemos constatado que el hombre es capaz de modificar su entorno, así como también todo lo relativo a su vida, es decir, que es capaz también de generar derechos y obligaciones que de una ó cierta forma le afectarían a lo largo de toda su vida.

¿El por qué de este trabajo y cual es la importancia del mismo?

En la actualidad hemos notado que la población tiene cierto desconcierto y más aún, la mayoría de ellos un desconocimiento total sobre esta materia tan importante para ellos, decimos en la actualidad, ya que es común ver registradas en el **Padrón Electoral**, como cualquier vivo, a personas que ya han fallecido hace tanto tiempo, llevando de esta forma a un problema de carácter complejo, sea de carácter presupuestario para la institución que se encarga de velar este tipo de materia, como también para el familiar del fallecido, solo por haber obviado un paso tan sencillo, que es el de inscribir a sus deudosos tan queridos en el Registro correspondiente: **Registro del Estado Civil de las Personas**. También es común encontrarse a los padres de un recién nacido, consultándole a uno sobre **“como inscribir a mi hijo en el Registro Civil después de tener varios años de haber nacido”**, Es necesario hacer mención que es obligación del Estado tener la información debida de cada ciudadano, como deber del ciudadano a brindar la información en tiempo y forma a la institución correspondiente.

El presente trabajo tiene como objetivo poner en las manos del lector la información necesaria y procedimientos en cuanto a los diferentes hechos y actos que se generan de la naturaleza y el hombre, respectivamente.

Pretendemos con el presente documento, hacer del conocimiento al ciudadano sobre la función que realiza el Registro del Estado Civil de las Personas, las

diferentes acciones a que esta obligado el ciudadano a verificar e inscribir ante esta institución: Nacimiento de una Persona, el Matrimonio, el Reconocimiento de Hijos, la Adopción, la Disolución del Vínculo Matrimonial, la Muerte y otros hechos y actos, que por no mencionarlos, no dejan de ser menos importantes.

Debemos de señalar con mucha importancia que existen algunos casos análogos
“Los Registros son y han sido una necesidad de todos los tiempos. En su existencia están interesadas las naciones, por imperio de la necesidad y el ordenamiento jurídico, pues por virtud del Registro se puede acreditar en cualquier momento la vida, hechos de distintas naturalezas u objetivos. Los Registros son así, una fuente de comprobación de urgente utilidad.”

concedían en señalar que el origen del Registro Civil de las Personas como tal, se remonta a la última etapa de la edad media, tal y como lo señalamos posteriormente, su creación, en la forma primitiva, se debe a la influencia de la Iglesia Católica.

No obstante, existen diversas opiniones acerca de la existencia de esta institución, en el cual todos coinciden en que los primeros indicios de registros se dieron en la última etapa de la edad media, donde surge el Registro civil como tal.

El historiador y jurista consulto Dionisio Helicarnaso, cuando afirma que fue Servio Tulio quien creó en Roma el primer registro a cargo de los sacerdotes y que Aurelio creó otro Registro de Nacimientos a cargo de los Prefectos y Justiniano, estableció reglas para la prueba de matrimonio, así mismo, alegan que en el Habéas Corpus Civilis, se encuentran vestigios de registros de nacimientos y de otros actos del Estado Civil.

Servio Tulio, llegó a ser Emperador de Roma en el año 188 DC; y estableció ciertas reformas organizativas en el control administrativo del Estado y sus

La historia del Derecho en las antiguas civilizaciones es un estado incipiente, aunque hay que reconocer los progresos realizados en el último medio siglo, particularmente en el campo del ordenamiento jurídico en el ordenamiento romano y actual, se debe de considerar éstos aproximados de los antecedentes históricos de dicha institución registral.

V PARTE

RESEÑA HISTÓRICA DEL REGISTRO CIVIL

Debemos de señalar con mucha importancia que existen algunos datos anteriores como lo referido a los hechos bíblicos contenidos en el Libro de los Números, (Moisés y Aarón en el segundo año de la salida del pueblo judío de Egipto²), como uno de los primeros Registros de que se tiene noticia, y se puede decir con toda propiedad de que tenían su carácter legal ya que eran emitidos por una autoridad reconocida, como lo eran los faraones, pero, pese a ello, los historiadores concuerdan en señalar que el origen del Registro Civil de las Personas como tal, se remonta a la última etapa de la edad media, tal y como lo señalamos posteriormente, su reacción, en la forma primitiva, se debe a la influencia de la Iglesia Católica.

No obstante, existen diversas opiniones acerca de la existencia de esta institución, en el cual todos coinciden en que los primeros indicios de registros se dieron en la última etapa de la edad media, donde surge el Registro civil como tal.

El historiador y jurisconsulto Dionisio Helicarnaso, cuando afirma que fue Servio Tulio quien creó en Roma el primer registro a cargo de los sacerdotes y que Aurelio creó otro Registro de Nacimientos a cargo de los Prefectos y Justiniano, estableció reglas para la prueba de matrimonio, así mismo, alegan que en el Habeas Iuris Civile, se encuentran vestigios de registros de nacimientos y de otros actos del Estado Civil.

Servio Tulio, llegó a ser Emperador de Roma en el año 166 DC; y estableció ciertas reformas organizativas en el control administrativo del Estado y sus

² La historia del Derecho en las antiguas civilizaciones en un estado incipiente, aunque hay que reconocer los progresos realizados en el último medio siglo, particularmente en el campo del ordenamiento jurídico en el oriente próximo y medio, se debe de considerar datos aproximados de los antecedentes históricos de dicha institución registral.

ciudadanos, establece una nueva división del pueblo fundado sobre la fortuna de ellos, comprendiendo el todo de la población.

De igual forma divide el territorio romano en regiones geo-administrativas, de tal modo, que cada tribu comprendía a todos los ciudadanos que estén ahí domiciliados, sean patricios o plebeyos, luego estableció el CENSO, por el que todo jefe de familia debía estar inscrito en la tribu donde tenía su domicilio³ y se encontraba obligado bajo juramento a inscribir el nombre y la edad de su mujer, la de sus hijos, la de sus esclavos, el importe de su fortuna. El que no se sometiera a esta obligación (incensu), era sometido a la esclavitud y sus bienes eran confiscados. Estas declaraciones eran inscritas en el *Registro* donde cada familia tenía su "Caput", el que debía de renovar cada cinco años.

En virtud de esas reformas Servio Tulio obtiene un triple beneficio;

1. Asegurar el reclutamiento del ejército, abriendo sus filas a todos los patricios y plebeyos, fijando los cuadros de antemano de una manera permanente.
2. Distribuye la carga del impuesto sobre todos los ciudadanos proporcionalmente a su fortuna.
3. Sustituye la preponderancia en el Estado, de los patricios por los aristócratas. Hasta ahí pertenecía a la nobleza de raza a los patricios y pasa a la aristocracia de fortuna, a los ciudadanos mas ricos cualesquiera sea su origen.

De esta forma, aunque este registro comenzó de manera incipiente, con la práctica se transformó en un verdadero Registro de las Personas, que, aún siendo formulado con el propósito de precisar o determinar la categoría de las personas destinadas a facilitar los censos económicos y militares, sirvió del mismo modo

³ Campos Zapata Francisco Orlando y Guido Chávez Carlos José. Análisis a la Ley 152/93, Ley de Identificación Ciudadana. Tesis, Managua/UCA Facultad de Ciencias Jurídicas/ 2000.

para asentar y dar mayor fuerza a los derechos de uno así como de los otros, cumpliendo con la finalidad de la institución del registro que es la de velar por los derechos y garantía de todos los miembros de la sociedad.

A raíz de esto, y con la influencia de las reformas de Servio Tulio, cobra fuerza la institución de la magistratura, la cual no constituye un cuerpo jerarquizado, sino que se distingue por una mentalidad elemental y práctica, acorde siempre con el real sentido político de la sociedad romana. Entre los principales magistrados figuran los dos censores encargados de administrar justicia, la *Lectio Senatus* y sobre toda formación del censo de los ciudadanos, es decir, entre otras funciones, ejercían como registradores.

Las Actas más antiguas de que se tiene constancia se remonta al año 1748. E)

Sin embargo, no hay en Roma un Registro del Estado Civil de las personas propiamente dicho con las formalidades requeridas para considerarlos como tales, según afirman otros historiadores y estudiosos de la materia, ya que consideran que la necesidad a que respondían se suplía en parte por otro medio como los *professio* y declaración de nacimiento, ya que en derecho romano, la muerte, lo mismo que el nacimiento se consideraban como un hecho, en termino que debe ser probado por alguien que funde cualquier pretensión, la prueba puede ofrecer dificultades. Las constancias emitidas por estas autoridades tenían muy poca importancia, no hacían plena fe y podían ser invalidadas por la simple prueba testimonial.

El derecho romano regula la mayoría de las figuras que serian materia de registro, los nacimientos, matrimonios, divorcios, nacionalidad, adopciones, etc. Los cuales nos hace prever que debía de existir en manos del gobierno una forma de ordenamiento que regule y velare por el fiel cumplimiento de las normas dictadas alrededor de estas figuras.

Ubicación de la sepultura.

Muchos siglos después, la Iglesia Católica considera las ventajas del sistema y retomó la idea dándole mayor alcance, para ello, encomendando a los párrocos la

tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de sus fieles, tales como el nacimiento, matrimonio, y la muerte, por lo que estos constituyen un medio de prueba de nacimientos y defunciones.

Así la institución del registro tiene sus antecedentes inmediatos en el registro eclesiástico que se derivó del incipiente registro civil romano antes de que el Estado se preocupara por satisfacer esta necesidad de garantía de los derechos por los que la Iglesia servía a esa necesidad a través de esos registros parroquiales.

Las Actas más antiguas de que se tiene constancia se remonta al año 1748. El propósito de la Iglesia era que existiesen constancias de los hechos y actos que hacen a la esencia de la organización de la familia.

Así por ejemplo, en los actos de bautizos, no solo se hacía constar el nacimiento de una nueva persona perteneciente a la religión católica, sino que se registraba también el nombre de los padrinos, quienes para intervenir en ese acto contraían obligación de reemplazo a los padres en todas sus responsabilidades, en caso de ser necesario.

En cuanto al registro del matrimonio, no solo contribuía a la facilidad de la prueba de la realidad, sino que también establecía una jerarquía y diferenciación con las uniones que no hubiesen sido bendecidas por el sacramento y dificultaba la bigamia.

Con relación a las defunciones, el trámite se limitaba a borrar del registro de los feligreses al fallecido, detallando en un ítem, las circunstancias de la muerte y la ubicación de la sepultura.

Las ventajas de estos regímenes religiosos se hicieron tan evidentes, que las autoridades civiles las aprovecharon, dando plena fe a los asientos que constaban en los libros parroquiales. En 1563, durante el concilio de Trento, se reglamento tal registro, ordenando a los párrocos que llevasen un libro de bautismo y otro de matrimonio, a los que posteriormente se le agrego uno para las defunciones perfeccionando el establecimiento de un régimen registral a cargo de la iglesia, en todo lo relativo a los nacimientos, matrimonios y muerte.

Este tipo de registro fue de tanta utilidad para la ciudadanía, que el Estado dictó reglas sobre la manera de llevar los asientos y de asegurar su custodia y conservación, potestad temporal eclesiástica, marchando en perfecto acuerdo y las parroquias fueron siempre una garantía sólida de la exactitud y autenticidad de los libros registrales.

El Código de Napoleón fue la primera legislación estatal referida a regular la actividad registral dentro de la nación, siendo posteriormente la fuente primordial del desarrollo del derecho. En España comenzaron los primeros conatos de organización civil del registro de 1823 y se repitieron en 1841 y en el proyecto del Código de 1851, la necesidad cada día mas apremiante de una forma legislativa que diera unidad a los distintos y múltiples elementos de que se componía el Derecho Civil Español.

En Nicaragua, el primer vestigio de cualquier forma de registro de las personas se encuentra en los archivos parroquiales que la iglesia católica estableció a efecto de describir en ellos los bautismos y matrimonios celebrados por sus ministros. En efecto, fue desde el inicio de la colonia que se dio la práctica, con el objetivo de tener fuente confiable de la cantidad de feligreses pertenecientes a ella. Sin embargo, la no fiabilidad de los datos por cuanto se excluían de estos registros a los no creyentes, dio creación de los registros municipales en el año 1877, como un órgano adscrito a las municipalidades, a su vez dependiente del Poder Ejecutivo. El 25 de Enero de 1867, se promulgo el primer Código Civil, el cual

estuvo vigente desde 1871 hasta 1904, el cual mencionaba el Registro Civil de las Personas. Decreto No. 313 de 1900, ante la desaparición de dicho Ministerio.

Posteriormente, el 30 de Enero de 1879, se creó el primer Reglamento para el Registro de las Personas por el que se determinó la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones y demás razones modificantes del Estado Civil de las Personas. Así, en los lineamientos generales del Registro Civil como continuación del proceso de mejoramiento de la información registrada se dictó un nuevo Reglamento para el Sistema del Registro del Estado Civil de las Personas, el 22 de Enero de 1899, el que introduce la novedad de fuerza probatoria de los certificados extendidos, así como la subordinación a la municipalidad de los Registros Parroquiales, por ser considerados de interés público.

Entrando el nuevo siglo y dentro de las profundas reformas legislativas del gobierno liberal de José Santos Zelaya, se promulga el nuevo Código Civil en el año 1904, el que aún a la fecha de 2006 se mantiene vigente, y rige el mismo Sistema de Registro del Estado Civil de las Personas en el Título VI, Libro III de dicho cuerpo de leyes.

En el año de 1972 y en vista del proceso de cedulação ciudadana, se crea el Registro Central del Estado Civil de las Personas mediante el Decreto No. 34 del 17 de Agosto del mismo año. Por el que se define su conformación con base en las transcripciones de los registros de cada uno de los municipios, mediante el Sistema de Microfilm. Dicho registro tiene desde entonces existencia paralela a la de los Registros Municipales y regula metodológicamente el actuar de estos, dentro de las disposiciones del Código Civil a través de resoluciones administrativas.

Mediante Decreto No. 745 del 30 de Julio de 1981, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional determina la subordinación del Registro Central al

Ministerio de Justicia, competencia transferida al Consejo Supremo Electoral, mediante Decreto No. 313 de 1988, ante la desaparición de dicho Ministerio.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Podemos mencionar, que como institución en Nicaragua, presenta una característica muy especial, como es la doble subordinación. Depende del Consejo Supremo Electoral en la normativa y metodología, regulando esta institución, los aspectos técnicos del procedimiento, formularios de inscripción de los registradores. En normativas del Registro Civil, otras a través del Registro Central del Estado Civil de las Personas y por otra parte, los Registros Civiles dependen de las Alcaldías. En lo administrativo y financiero, lo que se concretó en el hecho que actualmente cada oficina está encargada por un Registrador nombrado por cada Municipio.

La Ley 152 de 1993, Ley de Identificación Ciudadana (LIC)⁴ establece en su artículo 47, que el Registro Central del Estado Civil de las Personas es una dependencia del Consejo Supremo Electoral, creada por la Ley de Cédula de Identidad, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 189 del 31 de Agosto de 1992, la que tiene su sede en Managua y está formado por las transcripciones de los artículos que le suministran los Registros del Estado Civil de las Personas que funcionan en cada Municipio del país.

Así mismo, la Ley 152/1993, establece en su artículo 43 y 48 que el Registro Central está a cargo de un Director General nombrado por el Consejo Supremo Electoral, quien tiene como parte entre sus atribuciones, las siguientes:

1. Llevar en forma debida el Archivo Central de los asientos registrales del estado civil de los nicaragüenses y de las actas que lo modifiquen
2. Dirigir y normas técnica y metodológicamente el funcionamiento.

⁴ Publicada en la Gaceta Diario Oficial, No. 196 del Viernes 05 de Marzo de 1993.

VI PARTE

MARCO TEÓRICO

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Podemos mencionar, que como institución en Nicaragua, presenta una característica muy especial, como es la doble subordinación. Depende del Consejo Supremo Electoral en la normativa y metodología, regulando esta institución, los aspectos técnicos del procedimiento, formularios de inscripción de los registradores. En normativas del Registro Civil, otras a través del Registro Central del Estado Civil de las Personas y por otra parte, los Registros Civiles dependen de las Alcaldías. En lo administrativo y financiero, lo que se concretizó en el hecho que actualmente cada oficina esta encargada por un Registrador nombrado por cada Municipio.

La Ley 152 de 1993, Ley de Identificación Ciudadana (LIC)⁴ establece en su artículo 47, que el Registro Central del Estado Civil de las Personas es una dependencia del Consejo Supremo Electoral, creada por la Ley de Cédula de Identidad, publicada en la Gaceta Diario oficial No. 189 del 31 de Agosto de 1972, la que tiene su sede en Managua y esta formado por las transcripciones de los artículos que le suministran los Registros del Estado Civil de las Personas que funcionan en cada Municipio del país.

Así mismo, la Ley 152/1993, establece en su artículo 48 y 49 que el Registro Central esta a cargo de un Director General nombrado por el Consejo Supremo Electoral, quien tiene como parte entre sus atribuciones, las siguientes:

1. Llevar en forma debida el Archivo Central de los asientos registrales del estado civil de los nicaragüenses y de las actas que lo modifiquen.
2. Dirigir y normas técnica y metodológicamente el funcionamiento.

⁴ Publicada en la Gaceta Diario Oficial, No. 46 del Viernes 05 de Marzo de 1993.

El Marco Jurídico actual que da existencia a los Registros del Estado Civil de las Personas en los Municipios, es el artículo 502 del Código Civil vigente desde 1904 y en lo referente a la subordinación administrativa y financiera a las municipalidades los artículos 501 y 502 del mismo. Igualmente la materia susceptible de inscripción se encuentra regulada en los artículos 510 al 562 del Código Civil de Nicaragua y en leyes especiales de posterior vigencia, como la Ley de Adopción (Decreto No. 862 del 12 de Octubre de 1981) o la Ley para la Disolución del Vinculo Matrimonial por Voluntad de una de las partes (Ley 38 del 28 de Abril de 1988).

Posteriormente el Registro se constituyó como una dependencia del Ministerio del Poder Judicial. El Consejo Supremo Electoral ha venido ejecutando desde 1992, un programa de transformación del sistema integral de Cedulación, Padrón Electoral y Registro Central del Estado Civil de las Personas, con el cual estableció una nueva estructura orgánica que garantiza un mejor control de este Archivo Nacional en virtud de las atribuciones conferidas a este poder por la Constitución, se creó la Dirección General del Registro Central del Estado Civil de las Personas, la que se encuentra subordinada a la Dirección Superior del Consejo Supremo Electoral y asume las atribuciones conferidas por la Ley de Identificación Ciudadana Ley 152/93, para el Registro Central del Estado Civil de las Personas.

Dicha Dirección se encuentra constituida por áreas que tienen una función determinada e importante, a efecto de:

- ⇒ Coordinación de los subsistemas de Cedulación y Padrón Electoral.
- ⇒ Control de las Certificaciones e Inscripciones que emiten los Registros.

CREACIÓN DEL REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Es una dependencia del Consejo Supremo Electoral, que está a cargo de una Dirección General, que es la responsable de llevar un Archivo Nacional de los

El Registro Central del Estado Civil de las Personas en Nicaragua, fue creado por el Decreto No. 34 del 17 de Agosto de 1972, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 198 del 31 de Agosto del mismo año, como un órgano dependiente del Tribunal Supremo Electoral, con la finalidad de realizar la Cedulación de los ciudadanos nicaragüenses, legislación inspirada en la costarricense. Posteriormente el Registro se constituyó como una dependencia del Ministerio de Justicia, según el Decreto No. 327 del 29 de febrero de 1980, Gaceta No. 54 del 04 de Marzo del mismo año, en su artículo 2 inciso "C", establece como atribución del Ministerio de Justicia, la dirección y control de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Propiedad Intelectual y otros.

Actualmente es una dependencia del Consejo Supremo Electoral por Decreto No. 313 del 23 de Febrero de 1988, publicado en la Gaceta No. 44 del 03 de marzo del mismo año, en virtud del inciso "B", artículo 4.

e. Dirección de Archivo

El Registro Central del Estado Civil de las Personas tiene su sede en la capital y esta formado por las transcripciones de los asientos inscritos en los Registros que funcionan en cada municipio de la Republica.

A partir de 1992, el Consejo Supremo Electoral, comenzó a efectuar un programa de transformación del Sistema Integral de Cedulación, Padrón Electoral y Registro Central del Estado Civil de las Personas, estableciendo de esta manera una nueva estructura orgánica que vendrá a garantizar un mayor control de este archivo nacional y mejorar la atención a los usuarios que requieran la información.

1.1 Dirección general del Registro Central

Es una dependencia del Consejo Supremo Electoral, que esta a cargo de una Dirección General, que es la responsable de llevar un Archivo Nacional de los actos relacionados con el Estado Civil de las Personas. Dirigir y normar metodológicamente el Sistema Nacional del Registro, brindar la información que en derecho corresponda a la Dirección de Cedulación y de Padrón Electoral, capacitar al personal, expedir certificaciones de los Asientos Registrales y autenticar la firma de todos los Registradores del Estado Civil del país.

1.2 Dirección de Archivo

1.3 Dirección de Métodos y Sistemas

Se encarga de organizar, tecnificar el Archivo Central que contiene los datos de los Asientos Registrales de la nación. Para dar cumplimiento eficiente de sus funciones, esta dirección ha conformado las siguientes subdirecciones.

a- Dirección de Archivo

Conserva en forma técnica los Datos Registrales de todos los ciudadanos del país, controla el ingreso y salida de los Rollos que contienen los asientos, vela por la existencia y conservación de los respaldos de todos los datos existentes, protege el material y cuida de su reposición oportuna cuando haya sufrido daños.

b- Departamento de Preparación de Rollos de Microfilm

Mantiene en buen estado los Microfilmes de los Asientos Registrales u otro tipo de materiales similares, microfilma los asientos contenidos en los Libros que

sobre distintos rubros llevan los Registros del Estado Civil de las Persona en los Municipios y duplica los Microfilmes para tener respaldo de ellos.

c- Departamento de Transcripción y Análisis

Transcribe la información contenida en los Microfilmes en hojas y tarjetas y las entregas al Departamento de Archivo.

Además estudia cada uno de los rollos microfilmados y dictamina sobre su calidad, imprime los asientos contenidos en ellos una vez que obtengan el dictamen positivo de ellos.

1.3 Dirección de Métodos y Sistemas

Formula las normas y procedimientos administrativos que regulan el funcionamiento del Sistema de Registro del Estado Civil de las Personas, diseña, aplica y evalúa los métodos y sistemas que en Materia Registral se aplicarán para su ordenamiento y tecnificación y esta conformada por dos Departamentos:

a- Departamento de Control y Normas Registrales.

Formula la normativa metodológica que regirá el funcionamiento de los Registros Municipales de acuerdo con la ley y la política que dicte el CSE. Diseña y evalúa los métodos y sistema que se aplicaran para lograr el perfeccionamiento y tecnificación permanente del Control Registral del Estado Civil de las Personas y revisa la forma y contenido de la documentación registral proveniente de los Registros municipales y autoriza su microfilmación.

b- Departamento de Capacitación y Coordinación Regional

Este departamento programa y ejecuta la capacitación, supervisión y vela por el cumplimiento de lo dispuesto por el Departamento de Control y Normas Registrales. Además, mantiene la coordinación con los Registros Municipales del Estado Civil de las Personas en forma directa e indirecta, a través de los Consejos Electorales Regionales.

1.4 Dirección de Atención y Servicio Público

Esta dependencia pone en práctica los Métodos y Sistema que permiten la atención al público con rapidez y eficiencia, ejerce sistemas de control sobre las solicitudes recibidas, su elaboración y entrega de las Certificaciones, garantiza la calidad y fidelidad de los Certificados expedidos. Esta Dirección tiene dos departamentos:

a- Departamento de Verificación

Busca y coteja las solicitudes de Certificaciones que son enviadas de la sección de listados, clasifica y selecciona las solicitudes de Certificados por municipios y años. Remite al Departamento de Elaboración y Certificación las solicitudes tanto negativas como positivas para su elaboración.

b- Departamento de Elaboración Y Certificación

Recibe las solicitudes de Certificaciones del Departamento de Verificación, elabora el formulario o papel sellado, los diferentes Certificados, ya sea en forma conducente o literales, coteja las Certificaciones elaboradas conforme a los datos que le suministra el Departamento de verificación y lleva Control de Verificación, Elaboración y Certificación

REGISTRO MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Introducción

Los Registros Municipales del Estado Civil de las Personas fueron creados en 1877 y han dependido históricamente de las Municipalidades.⁵

En 1972 con la creación del Registro Central del Estado Civil de las Personas, adquirieron una relación directa con este y en la Ley de Municipios, publicada en la Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988 y sus reformas contenidas en la Gaceta No. 162 del 26 de Agosto de 1997, establece en su artículo 8, que el registro del Civil de las Personas es una dependencia administrativa del Gobierno Municipal y se regulara conforme las directrices, normativas y metodología que dicte el CSE, la ley de la materia; es este caso el Código Civil y sus disposiciones sobre el Registro del estado Civil de las personas anteriormente señaladas.

En este sentido debemos señalar, la doble subordinación jerárquica o dos órganos totalmente distintos, por parte de los Registros Municipales, se subordinan al Consejo Supremo Electoral en lo normativo y metodología, regulando esta institución los aspectos técnicos de procedimientos, formularios de inscripción, capacitación de los registradores en materia de Registro Civil y otras, a través del Registro Central del Estado Civil de las Personas y a la vez dependen de las Alcaldías en lo administrativo y financiero, lo que concretiza con el hecho que actualmente cada oficina del Registro esta a cargo de un Registrador nombrado por el Alcalde respectivo.

⁵ Balladares Saballos Reynaldo, Subsistema del Registro del Estado Civil de las Personas y Problemática y Alternativas. Tesis UCA/ facultad de Ciencias Jurídicas.

Hay que hacer referencia que esta subordinación tiene como finalidad establecer las líneas generales de su funcionamiento y a la vez constituir el Archivo General que contengan los actos Registrales inscritos en los Registros Municipales, por lo que podemos decir, que se conforma la base fundamental de datos, para la Cedulación Ciudadana y el Padrón Electoral permanente.

Actualmente la única fuente de información del Registro del Estado Civil de las Personas de Nicaragua, son los ciudadanos con sus declaraciones personales de nacimiento, defunciones, y otros actos relativos.

Fuentes indirectas de la información registral de los municipios:

1. Los jueces, abogados y notarios a través de los diferentes actos y resoluciones.
2. Los Cónsules de Nicaragua acreditados en el extranjero y el personal del Ministerio de Salud.(MINS)

Los jueces de Distrito o Locales de la Materia Civil del país, mediante sus resoluciones o Sentencias que dictan modificando el Estado Civil de las Personas como las Declaraciones de Mayoría de edad, emancipaciones, Reposiciones o Rectificaciones de Partidas de Nacimientos, Matrimonios, Disoluciones del Vinculo Matrimonial, Adopciones.

Los cónsules de Nicaragua en el extranjero, que funcionan como Registradores del Estado Civil para las inscripciones de los actos jurídicos de los nicaragüenses que ocurren fuera del país, legalmente tienen la obligación de informar al Registro de Nicaragua y enviar un índice de sus Registros al Registro Central en Nicaragua.

VII PARTE

PUBLICIDAD DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Federico de Castro y Bravo, señala que, el carácter público del Registro del Estado Civil de las Personas se manifiesta en el doble sentido amparado por la autoridad (*publice autoritate*) y abierto al público (*palam facere*).

Caolín Capitant, señala que la institución de las Actas del Estado Civil tendría una utilidad muy relativa sin la publicidad. Es decir, sin la posibilidad de que cualquier persona que no sean los mismos individuos inscritos, pidiendo Certificaciones de las Actas registradas desde este punto de vista, las Actas del Estado Civil difieren profundamente de las Actas Notariales, otros actos auténticos, estos no son públicos. Las personas que no hayan intervenido como parte, no tienen derecho a obtener copia de ellos, esta diferencia es fácilmente comprensible. La persona que trata con otra, tiene interés en conocer su Estado Civil, saber si es mayor de edad o menor, casada o no, pues puede depender de estas condiciones la capacidad de este individuo, por lo mismo, los acreedores o sucesores, tienen gran interés en conocer el fallecimiento de su deudor o pariente. Los hechos relatados en las Actas del Estado Civil producen sus efectos con vista al interés de todos, tienen un alcance absoluto. Por el contrario las Actas extendidas por los Notarios, a excepción de algunos como la de reconocimiento de hijos, contratos matrimoniales, son contratos de un modo general, actos jurídicos, cuyos efectos son relativos.

Sea como fuere, como oficina pública, el Registro del Estado Civil de las Personas irradia publicidad. Si bien no hay normativa alguna que determine expresamente que el Registro Civil es público y de total conocimiento por parte de cualquier ciudadano, contrario a la normativa del Registro Público de la Propiedad Inmueble, por ejemplo.

VIII PARTE

Nuestra Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a conocer la información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales. Así, el derecho de saber porque o con que finalidad tiene esa información⁶, con ella se establece la obligación del registrador de brindar a cualquier persona que desee conocer la materia registrada atinente a su persona.

Con respecto al acceso de terceros, el Código Civil vigente establece la obligación del registrador los Certificados que se le pidieren, más la facultad de terceros de buscar la información directamente de los libros, lo que es limitante de este principio de publicidad registral. Sin embargo, queda a salvo la facultad discrecional de los encargados del Registro de permitir que terceros que accedan a la información contenida en los libros, como encargados de cuidado y resguardo de los mismos.

En sentido restringido el vocablo *Registrar* es usado para señalar o referir a la oficina en donde se hace constar debidamente, ciertos hechos acontecidos que voluntariamente o involuntariamente acaecen en la vida diaria de relación y producen como resultado la modificación o extinción de derechos y obligaciones.

Los Registros son y han sido una necesidad de todos los tiempos. En su existencia están interesadas las naciones, por imperio de la necesidad y el ordenamiento jurídico, pues por virtud del Registro se puede acreditar en cualquier momento de la vida, hechos de distintas naturalezas u objetivos. Los Registros son así una fuente de comprobación de urgente utilidad.

El Régimen de Registro, o sea, el modo de regirse, debe de ser amplio, esto es responder a todas las necesidades que demanda el objeto por el cual fue creado. En este sentido, el Registro tiene carácter público, y, por que es público irradia en

⁶ Artículo 26, num.4 Constitución Política de Nicaragua.

VIII PARTE

REGISTRO CIVIL

Concepto

El Registro Civil es un instrumento destinado a constar hechos y cualidades del Estado Civil de las Personas.

Introducción

En sentido lato, la palabra “**REGISTRO**”⁷ equivale a la acción del registrador, o sea, la acción de examinar y reconocer con cuidado y diligencia una cosa. Los fines de la siguiente anotación, sea literal, por brevedad, o por extracto de resultado que se hubiere obtenido y conforme lo que ordene la ley en cada caso. Ciertamente, esta palabra enfoca inmediatamente a la idea de un Libro Padrón o Matricula, que es forzoso emplear para hacer el correspondiente asiento escrito. En sentido restringido el vocablo *Registror* es usado para señalar o referir a la oficina en donde se hace constar debidamente, ciertos hechos acontecidos que voluntariamente o involuntariamente acaecen en la vida diaria de relación y producen como resultado la modificación o extinción de derechos y obligaciones.

Los Registros son y han sido una necesidad de todos los tiempos. En su existencia están interesadas las naciones, por imperio de la necesidad y el ordenamiento jurídico, pues por virtud del Registro se puede acreditar en cualquier momento de la vida, hechos de distintas naturalezas u objetivos. Los Registros son así una fuente de comprobación de urgente utilidad.

El Régimen de Registro, o sea, el modo de regirse, debe de ser amplio, esto es responder a todos las necesidades que demanda el objeto por el cual fue creado. En este sentido, el Registro tiene carácter público, y, por que es público irradia en

⁷ Diccionario Jurídico Cabanellas.

si publicidad, el efecto inmediato y común de todo Registro es el de ser custodio de todos los actos o hechos registrados en función de órgano de servicio, es certificador respecto de sus asientos, da información a las autoridades o funcionarios públicos que la soliciten en razón de su cargo.

Acorde a su significado jurídico sustantivo, el Registro del Estado Civil de las Personas, es una institución de orden público⁵, denotado de una fe pública⁶. Es encargado de anotar en libros o libros especiales, los hechos o actos jurídicos que inciden en el Estado Civil⁷ de las personas, creándolo, modificándolo o extinguiéndolo.

Desde el punto vista administrativo y de su función, el Registro es una oficina pública, en cuyos libros debe constar en concordancia con la realidad, los hechos que se refieran a la existencia y al Estado Civil de las Personas y la condición de las personas ante la ley.

⁵ Conjunto de normas positivas, esencialmente obligatorias, desde su alta trascendencia, emanadas, por atender los principios fundacionales de una sociedad, o las garantías mínimas de existencia, derivadas de la Corte Suprema de Justicia, de las 9:20 de la mañana del 09 de Enero de 1953.

⁶ Veracidad, confianza, autoridad legítima atribuida a los escritos, secretaría judicial, registros de cambio y otros funcionarios, acerca de hechos, actos, contratos realizados en su presencia y que se hacen por autentica y una forma prohibida mientras no se demuestre lo contrario. Diccionario Castellano.

⁷ Artículo 489 C. El Estado Civil de las personas es la calidad de los individuos respecto a sus relaciones de familia, su estado de familia o legal derechos e obligaciones civiles.

Definición y Utilidad

Se ha definido el Registro del Estado Civil de las Personas atendiendo unas veces preferiblemente a su carácter de organización administrativa funcional y otras veces a significados jurídicos sustantivos.

La palabra Estado viene del latín *status*, que designaba en Roma, estos atributos acorde a su significado jurídico sustantivo, el Registro del Estado Civil de las Personas, es una institución de orden público⁸, denotado de una fe pública⁹. Es encargado de anotar en formas o libros especiales, los hechos o actos jurídicos que inciden en el Estado Civil¹⁰ de las personas, creándolo, modificándolo o extinguiéndolo.

Desde el punto vista administrativo y de su función, el Registro es una oficina pública, en cuyos libros debe constar en concordancia con la realidad, los hechos que se refieran a la existencia y el Estado Civil de las Personas y la condición de las personas ante la ley.

⁸ Conjunto de normas positivas, absolutamente obligatorias, donde no cabe intransigencia, ni tolerancia, por afectar los principios fundamentales de una sociedad, o las garantías precisas de existencia. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de las 9:30 de la mañana del 09 de Enero de 1962.

⁹ Veracidad, confianza, autoridad legítima atribuida a los notarios, secretarios judiciales, agentes de cambio y otros funcionarios, acerca de hechos, actos, contratos realizados en su presencia y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre lo contrario. Diccionario Cabanellas.

¹⁰ Artículo 499 C. El Estado Civil de las personas es la calidad de los individuos en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone derechos u obligaciones civiles.

IX PARTE

DEL ESTADO CIVIL

La palabra *Estado* viene del latín *status*, que designaba en Roma, estos atributos eran tres:

1. *Status Libertatis*
2. *Status Civitatis*
3. *Status Familiae*

Para gozar de la personalidad jurídica era necesario ser libre y no esclavo, ser ciudadano y no latino o peregrino, ser jefe de familia y no *alieni iuris*¹¹. Mas para Caolín y Capitant¹², el derecho moderno no conoce ya estas distinciones, pero la palabra "Estado Civil" sigue empleándose para designar los principales elementos que individualizan al hombre, en primer lugar su nacionalidad, en segundo lugar, su filiación, que le unen a sus progenitores y por medio de ellos a una familia determinada, y finalmente, los diversos hechos que han de modificar su estado (nacimiento, matrimonio, divorcio, reconocimiento, legitimación, defunción, entre otros.).

Conviene anotar, que acorde con estos autores, el Estado y la capacidad son dos cosas distintas y que no pueden confundirse. El Estado Civil comprende dos lazos que unen al hombre al medio social, nación y familia y la individualización. La capacidad es la aptitud de disfrutar derechos y contraer obligaciones, toda persona tiene Estado Civil, por el contrario, hay individuos capaces o incapaces.

¹¹ Estado de Soltería.

¹² Caolín Ambrosio y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil. ED. Reus, Madrid 1952, pagina 805.

Podemos definir que según el Derecho Privado como "la situación jurídica general y abstracta del individuo respecto a una determinada comunidad familiar, nación o sociedad", es uno de los atributos de la personalidad y se ha dividido por la generalidad de los tratadistas en el estado civil o familiar, estado político o nacionalidad y el estado personal o capacidad. Es situación jurídica general en cuanto sus efectos se refieran y afectan a todos y no solo a aquellos con los que se celebró el acto que le dio origen.

Así pues, si es casado, no solo respecto al cónyuge, sino también para los otros miembros de la sociedad (impedimentos, parentescos de afinidad, legitimidad de la prole) y es abstracto. En cuanto los derechos se cumplan en cada ocasión (alimentos al cónyuge, a los hijos, cohabitación, fidelidad y ayuda mientras dure el estado de casado.).

Características que se le reconocen al Estado Civil, siguiendo a Descartes¹³:

- o Consiste en una relación entre una persona y un grupo social determinado.
- o Constituye una alternativa, pues no se puede tener estado contradictorio.
- o Es indivisible, no se puede tener un estado respecto a alguna persona y otro estado con relación a otras.

Declarante:

Todo padre de familia o cabeza de familia, en cuya casa se verifique un nacimiento, está obligado a hacerlo presente al funcionario del Registro Civil a más tardar dentro de ocho (8) días después de nacido. Artículo 510 C.

Datos a declarar:

- a. Que día y que hora nació
- b. Sexo y nombre del nacido.
- c. Nombre de la madre y su estado civil.

¹³ Derecho Civil de España, 1952 II edición, Pág. 72 y Tesis (Análisis de los Subsistemas del R.E.C.P, vinculación y problemática 1era edición 1999, Managua) UCA Facultad de Ciencias Jurídicas.

X PARTE

LIBROS QUE LLEVA EL REGISTRO SEGÚN SU RUBRO

La institución del Registro del Estado Civil de las Personas en orden a los hechos ó circunstancias que determinan a afectar el Estado Civil de una Persona, comprende los siguientes registros:

1.- Nacimiento

Concepto:

“Es el hecho vital que determina la personalidad civil de un individuo al nacer, existiendo natural y civilmente la que se extingue con la muerte de la persona.”

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua del 1 de Enero del 200, con sus reformas y la Ley del 18 de Noviembre de 1970, reformatoria del artículo 517 del Código Civil, **en ningún caso podrá asentarse una partida en que se le de al nacido, el calificativo de ilegítimo u otro calificativo.**

Declarante:

Todo padre de familia o cabeza de familia, en cuya casa se verifique un nacimiento, esta obligado a hacerlo presente al funcionario del Registro Civil a mas tardar dentro de ocho (8) días después de nacido. Artículo 510 C.

Datos a declarar.

- Que día y que hora nació.
- Sexo y nombre del nacido.
- Nombre de la madre y su estado civil.
- Nombre del padre y su estado civil.

En la inscripción de nacimiento se anotara cualquier otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro Civil relativo a la persona.

1. A falta de padre de familia tendrán obligación los parientes del nacido o cualquier persona que haya asistido al parto.
2. Persona en cuya casa se exponga un recién nacido, también están obligados a dar conocimientos del hecho al encargado del Registro Civil de las Personas, igual obligación tienen los que encuentran a un nacido al parecer abandonado.

1.1 Libro de Registro de Nacimiento

En este libro se inscriben los nacimientos ocurridos en el año, a partir de la fecha de nacimiento ó de su entrada en el país en el caso de los nacidos en el extranjero.

Debemos definir al nacimiento, como *“el hecho vital que determina la personalidad civil del individuo al nacer, existiendo natural y civilmente, la que se extingue con la muerte de la persona”* la Organización Mundial de la Salud OMS define el nacimiento como *“la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, prescindiendo de la duración el embarazo, de un producto de la concepción que después de la separación, respire ó manifieste cualquier signo de vida, tales como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimiento efectivo de músculos voluntarios, haya o no sido cortado el cordón umbilical y este unido o no la placenta, cada producto de tal alumbramiento se considera nacido vivo.”*

El artículo 511 Código Civil, establece que en la inscripción del nacimiento se anotará cualquier otra inscripción que posteriormente se haya en un registro relativo a la misma persona, de esta manera se a configurado en la practica denominar al asiento de nacimiento *“asiento original”*, por cuanto se constituye en

una especie de "hoja de vida", en donde se anotan marginalmente los hechos o actos jurídicos que tiene trascendencia para el "inscriptor". Estos hechos o actos jurídicos, son todos aquellos susceptibles de inscripción y que el mismo Código Civil determina, a excepción del libro de Reposición de Nacimientos, el que por su naturaleza tiene las mismas características del Asiento de Nacimiento.

Si el parto es gemelo se hará mención de ello en cada una de las partidas, expresándose el orden de los nacimientos (arto. 522 C.). Por otra parte, si el nacido hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se declarara su orden de filiación, anotando las partidas de muerte de los hermanos anteriores que tuvieron el mismo nombre, en su caso. (arto. 512 C.). El problema con esta disposición, es que los índices de subregistros de defunciones y el desconocimiento de esta disposición por parte de la población, impide el eficaz cumplimiento de esta normativa. Igual comentario nos merece lo señalado por el artículo 515 C. el que establece que la muerte de un recién nacido no exime de la obligación de dar parte al encargado del Registro Civil ni a este la de asentar la partida correspondiente de nacimiento y defunción en los Libros respectivos.

La base documental para la inscripción de los nacimientos, es el Certificado de

1.2 Requisitos que el declarante debe de presentar al Registro del Estado Civil de las Personas.

Cuando los padres son casados, se debe de presentar lo siguiente:

- ◇ Certificado de Matrimonio.
- ◇ Certificado del MINSA.
- ◇ Identificación del compareciente.

En este caso el niño lleva los apellidos de los padres.

Podrán presentarse casos donde no se acompaña el certificado de matrimonio y comparecen los padres del niño, lo cual el registrador procede a inscribir al nacido con el apellido de ambos.

Cuando los padres no son casados, es decir tienen una **unión de hecho estable**¹⁴

- ◇ Si ambos padres se presentan al Registro, el niño lleva los apellidos de sus padres.
- ◇ Si únicamente se presenta uno de ellos al Registro, el niño lleva el apellido de quien comparece, sea la del padre o la de la madre.
- ◇ Si ninguno de ellos se presenta y lo hace algún pariente, en este caso el niño llevara el apellido materno.

En cada caso se deben de presentar los siguientes documentos:

- ◇ Certificado de nacimiento.
- ◇ Identificación personal de los comparecientes.

La base documental para la inscripción de los nacimientos, es el Certificado de Nacimiento expedido por el MINSA, sin este certificado es imposible que se proceda a la inscripción del nacido, por cuanto la Ley de Certificación para la Inscripción de Nacimientos y Defunciones establece claramente en su artículo 1: "toda persona que inscriba el nacimiento o defunción de otra, tendrá la obligación de presentar ante el Registro del Estado Civil de las Personas el Certificado de Nacimiento o en su caso de defunción extendido por el MINSA, el artículo 5 la misma ley establece que "los certificados se llenaran en dos tantos , el primero de los cuales deberá estar firmado y sellado por el correspondiente responsable de certificados de una unidad operativa del nacimiento del MINSA. El primer tanto del certificado se entregara a la madre del nacido, a un familiar cercano del fallecido o en general a la persona interesada en efectuar la inscripción en el Registro del

¹⁴ Termina que reconoce la Constitución Política de Nicaragua, para los no casados.

Estado Civil de las Personas" igualmente debe de presentarse el certificado de nacimiento de los padres en caso de que comparezca un tercero a inscribir y a efectos que el menor goce de ambos apellidos.

Concepto.

Es la desaparición permanente de todo signo de vida en un momento vivo (cesación de las funciones vitales con posterioridad al nacimiento, sin posibilidad de resucitar). Por lo tanto, esta

2- Nacimientos (Reposiciones)

Transcurrido el año de nacimiento, la inscripción de los mismos debe de ser repuesta mediante sentencia dictada por un juez de Distrito de lo Civil, la que una vez presentada al registrador, es inscrita por el mismo llenado un formulario que para tal efecto, se ha diseñado, la reposición de esta Acta, puede definirse "como el acto jurídico que recoge el hecho vital de nacimiento". Dicha figura se regia por la Ley Complementaria de Reposición de Nacimientos, Ley No. 10 de 03 de Octubre de 1995, hoy en día en vigencia. Actualmente, la figura se rige por lo dispuesto en el artículo 566 C. que establece "En el caso de haberse omitido alguna partida en alguno de los Libros del año respectivo, ya existiendo el Registro, se admitirá sumariamente las pruebas que señalaran adelante, con la audiencia del Ministerio Publico y demás interesados. Conocerá el Juez de Distrito respectivo y declaradas bastante las probanzas, dictara el correspondiente fallo, cuya certificación servirá al Registrador, para la inscripción de la partida y anotación al margen del lugar en que fue emitida las diligencias originales, las conservara este en su oficina, poniendo constancia al pie de ella de la inscripción con señalamiento del número y fecha de la partida y de la página del Libro en que se asentó.

Nombre del otro cónyuge

Si testó o no, en qué forma y ante quien.

Como su nombre lo indica, se inscribe en un Libro llamado de Registro de Defunciones de todas aquellas ocurridas en el país, así como las ocurridas en el extranjero. Al respecto, debemos de señalar las consideraciones que la Doctora

3- Defunciones

Concepto:

Es la desaparición permanente de todo signo de vida en un momento cualquiera posterior al nacimiento vivo (cesación de las funciones vitales con posterioridad al nacimiento, sin posibilidad de resucitar). Por lo tanto, esta definición no comprende las defunciones fetales.

Declarante:

El cónyuge sobreviviente, en su falta, la de sus ascendientes y los descendientes mayores de edad, en falta de ellos, los parientes mas cercanos que vivieran en casa del difunto, den defecto de ellos, el medico cirujano que asistió a la persona en cuya defunción se trata y a falta de ellos, el cabeza de familia extraña, en cuya casa ocurrió la muerte.

Datos a declarar:

La inscripción del difunto además de las declaraciones general, si fuere posible obtener mencionará:

- ◇ Día, hora, mes, año y lugar del suceso.
- ◇ Nombre, sexo, apellido, edad, nacionalidad y domicilio del difunto.
- ◇ Nombre, domicilio, nacionalidad y profesión de los padres del muerto si no hubiese noticia.
- ◇ Nombre del otro cónyuge.
- ◇ Si testó o no, en que forma y ante quien.

Como su nombre lo indica, se inscribe en un Libro llamado de Registro de Defunciones de todas aquellas ocurridas en el país, así como las ocurridas en el extranjero. Al respecto, debemos de señalar las consideraciones que la **Doctora**

Auxiliadora Meza Gutiérrez hace, "Al morir un ser humano se extinguen todos los derechos y obligaciones inherentes a la persona, subsistiendo sus relaciones patrimoniales, según el artículo 46 C; termina la existencia legal de las personas por la muerte natural de ellas, la muerte civil de ellas no tendrá lugar en ningún caso."

Solo la muerte produce la total extinción de la personalidad. Sin embargo, subsisten sus relaciones patrimoniales, derivada de los bienes que el difunto poseía...la muerte civil era establecida para los seres vivientes que morían en el mundo...

Dejaban de ser sujetos de derechos, ya sea por una voluntaria consecuencia, de una determinada profesión religiosa o bien por el resultado de una cadena perpetua. En algunos códigos consistía privar al condenado de toda la participación de sus derechos civiles, hoy día no existe y los incapaces siguen siendo personas, de ahí que la incapacidad únicamente sea una restricción a la personalidad cuando se presente duda sobre la muerte de una persona, la prueba de la muerte deberá de ser aportada por quien la afirma, normalmente consta en el asiento correspondiente del Registro del Estado Civil de las Personas.

Igual que lo establece la Legislación costarricense, nuestro Código Civil en su artículo 47 C; establece que cuando se presente el caso de los "conmuerientes", que por razón de un mismo acontecimiento, fallecen varias personas y resuelta imposible determinar con exactitud la hora en que cada uno falleció, siempre se presume que fallecieron todas al mismo tiempo. Todo para efecto de las sucesiones.

Al igual que los nacimientos, para la inscripción de las defunciones es necesario presentar el Certificado de Defunción por el MINSA, la obligatoriedad de este hecho se denota en la Ley de Certificaciones de Defunción y Nacimientos.

4- Defunciones (Reposición)

Se utiliza este Libro cuando la defunción no se registra en el término de un año y hay mérito para tramitar su inscripción por la vía judicial, presentada la sentencia dictada por el juez, el registrador procede a su debida inscripción, llenando el formulario creado para tal fin.

5- Matrimonios

Se inscribe en este libro los matrimonios dentro del año de haberse celebrado.

El matrimonio se define como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen para toda la vida, y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio" (artículo 94 C), por su parte la Constitución Política de Nicaragua establece en su artículo 72 que "el matrimonio y la unión de hecho estable están protegidas por el Estado, descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes¹⁵, la ley regulará esta materia".

Respecto de los matrimonios celebrados en el extranjero, el Código Civil establece:

- ◇ El matrimonio celebrado entre los extranjeros fuera del territorio nacional y que son válidos con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá efectos civiles en Nicaragua.
- ◇ El matrimonio celebrado entre extranjeros y nicaragüenses en el extranjero, también producirá efectos civiles en Nicaragua si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración

¹⁵ Ley 38; Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes.

establecen las leyes y que el nicaragüense no ha contravenido a las disposiciones del Código Civil relativo a las aptitudes para contraerlo.

- ◊ Los nicaragüense casados en el extranjero, están obligados a agregar al Registro nicaragüense, el Acta de Matrimonio a más tardar dentro de los primeros tres meses de haber vuelto al territorio nicaragüense, bajo una pena pecuniaria, que hará efectiva el encargado del Registro del Estado Civil de las Personas de la manera establecida en la ley respectiva.

1. Certificado de defunción.

Los requisitos para la Inscripción de Matrimonios, varían según la clase de este:

3. Identificación.

5.1 Matrimonio Ordinario: El que se efectúa en el territorio nacional ante el juez de Distrito o Notario Público con más de diez años de haberse incorporado como tal ante la Corte Suprema de Justicia.¹⁶ El interesado deberá presentar:

- a- Certificado del Acta de Matrimonio extendida por el Juez o Notario.
- b- Identificación.

5.2 Matrimonio por Poder Especialísimo: El celebrado en ausencia física del o de los contrayentes quienes se hacen representar ante el juez por una persona del mismo sexo del ausente, a quien le confirió un Poder Especialísimo para tal efecto (artículo 98 C), para su inscripción deben de presentarse los documentos requeridos para la inscripción del matrimonio ordinario.

5.3 Matrimonio en el Extranjero: Deben de presentar el Certificado del Matrimonio debidamente autenticado e identificación del interesado.

5.4 Matrimonio en artículo mortis: (en peligro de muerte): Es el autorizado por el juez o notario, cuando el contrayente se hallare en peligro de muerte, dispensándose la presentación de la documental requerida. El matrimonio así

¹⁶ Reforma a la Ley 139, Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado.

contraído se entiende condicional, y será valido si muere uno de los contrayentes, con tal que no haya entre ellos impedimentos absolutos o si dentro de un mes contado de la celebración del acto, no se presentan los referidos documentos.

Deben de presentarse:

1. Certificado de defunción.
2. Certificado de Acta de Matrimonio.
3. Identificación.

Dicho matrimonio se inscribe en el libro de matrimonio de forma provisional, si la persona no fallece, no se habrá cumplido con el requisito para esta clase de matrimonio, si fallece se margina la defunción en el asiento del matrimonio y este se mantiene.

El registrador esta en la obligación de inscribir el matrimonio en cualquier tiempo, siempre que se le presente Certificación del matrimonio correspondiente y sin necesidad de reponer la partida, pues el artículo 568 C. no se refiere al caso en que se le muestre el atestado correspondiente, sino a que, como los nacimientos y defunciones deben de hacerse constar originalmente (sin presentar atestado alguno), lo dicho es sin perjuicio alguno de la multa respectiva" Boletín Judicial No. 194, paginas 11, 150 y consulta del 04 de Junio del 1974.

6- Matrimonio (Reposiciones)

Transcurrido el año y no se ha inscrito el matrimonio, mediante sentencia judicial, los matrimonios son inscritos en este libro a excepción de lo dispuesto por el artículo 106 C.¹⁷

Sin embargo, debemos de señalar, que no existe disposición expresa en nuestra legislación nacional, que pasado un año de celebración del matrimonio, este debe de inscribirse en este libro, o proceder a la reposición del mismo.

Sobre este aspecto la Corte Suprema De Justicia ha dicho, en consulta evacuada el 16 de Octubre de 1985, visible en la pagina 447 del Boletín Judicial, de dicho año, que "todo registrador esta en la obligación de lo consignado en el artículo 523 C; de efectuar la inscripción de los matrimonios cuya certificación de la respectiva Acta matrimonial judicial se le presente, aun pasados los cinco días de que habla el arto. 524 del mismo cuerpo de leyes, sin necesidad de reponer la Acta de Matrimonio, si el interesado paga la multa establecida en el arto. 588 C.

"El registrador esta en la obligación de inscribir el matrimonio en cualquier tiempo, siempre que se le presente Certificación del matrimonio correspondiente y sin necesidad de reponer la partida, pues el artículo 566 C, no se refiere al caso en que se le muestre el atestado correspondiente, sino a que, como los nacimientos y defunciones deben de hacerse constar originalmente (sin presentar atestado alguno), lo dicho es sin perjuicio alguno de la multa respectiva" Boletín Judicial No. 194, pagina 11, 150 y consulta del 04 de Junio de 1974.

¹⁷ Artículo 106 C: Los nicaragüenses casados en el extranjero, están obligados a agregar al registro del Estado Civil nicaragüense el Acta de su Matrimonio, a mas tardar dentro de los tres meses de haber vuelto al territorio nicaragüense, bajo la pena de cien a mil córdobas de multa, que hará efectiva el encargado del Registro Civil de manera establecida en la ley respectiva.

7- Disolución del Vínculo Matrimonial.

El artículo 1 de la Ley 38, Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las partes, establece las formas para dar paso a la ejecución de esta ley.

Dicha ley determina que el vínculo matrimonial se disuelve por voluntad de una de las partes, por mutuo consentimiento, por nulidad constituida en la celebración del matrimonio o por muerte de uno de los cónyuges.

En los primeros de los dos casos, la disolución se inscribe en este libro (Libro de Disoluciones), y la base de la misma es la presentación de la certificación de la sentencia respectiva, en caso de nulidad del matrimonio, esta se inscribe en el Libro de Inscripciones varias y en caso de defunción de uno de los cónyuges, en el Libro de nacimientos de cada uno de ellos.

8- Inscripciones Varias

8.1 Registro de Reconocimiento de hijos.

Concepto:

Es el acto jurídico familiar de reconocer al hijo nacido fuera de matrimonio.

Para que sea posible el Registro de Reconocimiento de hijos, el padre debe de firmar el acta de registro, en prueba del reconocimiento, o si no pudiera hacerlo en persona, dará autorización en poder escrito ante notario. El registrador no podrá admitir la declaración de paternidad que no sea esta la forma e igualmente deberá proceder respecto de la madre.

Cuando el reconocimiento se de por escritura pública, se procederá como esta dispuesto anteriormente, respecto a la inscripción. De igual manera, se hará cuando el reconocimiento se verifique por acto testamentario. La ejecutoria en que se declare la filiación deberá anotarse al margen del registro, haciéndose la correspondiente inscripción.

8.2 Requisitos para el reconocimiento.

Según las formas de reconocimientos:

a- Ante el Registrador.

Lo realizan los padres o sus apoderados en la propia oficina del Registro dentro del año de nacimiento de los hijos. Se inscribe en el libro de nacimientos.

Se deben de presentar los siguientes documentos:

- ◇ Certificado del MINSA.
- ◇ Identificación.

b- Por Escritura Pública.

Efectuado por Escritura Publica ante notario. Este reconocimiento se presenta cuando solo uno de los padres ha reconocido al niño y el otro lo hace posterior. Si el hijo ha de reconocerse es mayor, deberá dar su consentimiento expreso ante notario.

Se presentan los siguientes documentos:

- ◇ Testimonio de Reconocimiento.
- ◇ Identificación.

c- Por Testamento

Cuando se declara la paternidad o maternidad ante notario, por escritura publica de testamento.

Se presentan los siguientes documentos:

- ◇ Testimonio de Testamento.
- ◇ Identificación.

d- Por declaración judicial.

Cuando en juicio se declara mediante sentencia probada la filiación, esta sentencia produce los efectos de reconocimientos.

Se debe de presentar los siguientes documentos:

- ◇ Certificado de la sentencia.
- ◇ Identificación.

e- Por el matrimonio de las partes.

Los padres pueden reconocer expresamente a los hijos antes, durante o después de celebrar el matrimonio.

Para esta clase de reconocimiento se utiliza el término de "legitimación de hijos" el cual no tiene validez, por ser inconstitucional de conformidad con el artículo 75 Cn; (Constitución Política de Nicaragua), que literalmente dice: "todos los hijos tiene iguales derechos, no se utilizaran designaciones discriminatorias en materia de afiliación".

Se prohíbe asentar una partida de nacimiento en que se le de al nacido el calificativo de ilegítimo o legítimo o cualquier otro. (Decreto 1743 del 01 de Octubre de 1970, reformando al artículo 517 C.)

f- Reconocimiento en el extranjero.

Se hace ante el Cónsul de Nicaragua, acreditados en el extranjero y ante notarios de ese país, se inscriben estos como se hacen con los nacimientos en el extranjero.

9- Registros de Emancipación y declaraciones de mayoría de edad.

En estos casos, la emancipación por matrimonio no se hará en acta separada, el registrador anotara en las respectivas actas de nacimientos de los cónyuges, expresando al margen de ellas que quedan emancipados en virtud del matrimonio y citando la fecha en que se celebren, así como el número y la hoja del acta respectiva.

Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad se formaran insertando la letra levantada por el juez que autorizo y se anotara en el acta de nacimiento expresando al margen de ella de quedar emancipado el menor y citando la fecha, el número y la hoja del acta respectiva. (arto. 534 C)

Si en la oficina en que se registro la emancipación no existe el acta de nacimiento del menor emancipado, el encargado del registro remitirá copia del acta de emancipación al lugar en que se registro el nacimiento para que haga la anotación respectiva.

9.1 Requisitos para la emancipación y declaración de mayoría de edad.

Emancipación:

9.1.1 Voluntaria.

Es la que proviene de los padres expresando ante un notario, su voluntad de emancipar al menor, así como también las causas que la motivan, demostrando la capacidad y buena conducta del hijo, el padre o la madre compareciente deben de presentar dos testigos y la partida de nacimiento del menor, la emancipación en este caso solamente puede verificarse con la aceptación del menor después que haya cumplido dieciocho años.

Se presentan los siguientes documentos:

- ◇ Testimonio de la escritura pública de emancipación.
- ◇ Partida de nacimiento del emancipado.
- ◇ Identificación del compareciente.

Se inscribe en el Libro de Emancipaciones solo cuando se presentan por Escritura Pública.

9.1.2 Por medio del matrimonio.

Es aquella que produce al contraer matrimonio el menor, y que producirá únicamente todos sus efectos legales, cuando el varón o la mujer tengan los dieciocho años.

Se debe de presentar los siguientes documentos:

Declarantes:

- ◇ Certificado del Acta de Matrimonio del emancipado.
- ◇ Certificación del Acta de Nacimiento de los cónyuges.

En el caso de emancipación por matrimonio, no se realizará inscripción en acta separada, el registrador anota en la respectiva Acta de Nacimiento de los cónyuges la razón expresando al margen de ellos quedar emancipados en virtud del matrimonio y citando la fecha en que esta se celebró, así el número y hoja de acta respectiva.

El testimonio de la sentencia de Discernimiento de la Guarda.

Si el registrador observa que falta uno de los requisitos, debe negarse a inscribir.

Fecha de inventario y la suma total de este, tan luego se verifique.

Declaración de mayoría de edad.

El Registro llevará notas de los estados anuales de la administración del Se deben de presentar los siguientes documentos:

- ◇ Sentencia emitida por el Juez de Distrito.
- ◇ Identificación.

Se inscribe en el Libro de Mayoría de edad.

10- Registro de Discernimiento de Guardas.

10.1 Requisitos para el registro del Discernimiento de Guarda.

Concepto: de presentar los siguientes documentos.

Es el acto en virtud del cual previo juramento del juez exigido por la ley, el juez pone al tutor (guardador) en posesión de su cargo, para que represente y administre los bienes de otro.

Se inscribe en el Libro de Discernimiento de Guarda.

Declarantes: *Declaraciones de Ausencia.*

Todo guardador deberá de inscribir en el registro, la guarda dentro de cinco días a más tardar de haberse obtenido el discernimiento de la guarda. (Artículo 537 C).

Datos a declarar:

- ◇ Nombre, condición y domicilio del guardador.
- ◇ El testimonio de la sentencia de Discernimiento de la Guarda.
- ◇ El día en que comenzó a ejercerla.
- ◇ Fecha de inventario y la suma total de este, tan luego se verifique.

El Registro llevara notas de los estados anuales de la administración del guardador y de sus resultados. Si el guardador cambia de domicilio, tiene que declararla ante el Registro, para hacer nueva inscripción.

Las guardas a que están sujetos los condenados a interdicción civil, se inscribirán conforme a las reglas anteriores y se copiara la sentencia ejecutoria en que se imponga dicha pena.

10.1 Requisitos para el registro del Discernimiento de Guarda.

Se deben de presentar los siguientes documentos:

- ◇ Certificación de sentencia de Guarda del Juez de Distrito de lo Civil.
- ◇ Certificación de la partida de nacimiento de la persona sujeta a Guarda.
- ◇ Identificación.

Se inscribe en el Libro de Discernimiento de Guarda.

11- Declaraciones de Ausencia.

Se debe de presentar los siguientes documentos:

- ◇ Certificación de la Sentencia del Juez Civil de Distrito.
- ◇ Certificación de la Partida de Nacimiento del ausente.
- ◇ Identificación.

Se inscribe en el Libro de Declaraciones de Ausencias.

12- Adopciones.

Es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante, para todos los vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo de desarrollo integral del menor, según lo establece el artículo 1 del Decreto No. 862 Ley de Adopción, Gaceta No. 250 del 14 de Noviembre de 1981, y en tal sentido cabe la inscripción de la sentencia para que el adoptado pueda ser inscrito como hijo del adoptante.

12.1 Requisitos para registrar la Adopción.

Se debe de presentar los siguientes documentos.

- ◇ Certificación de Sentencia de Adopción extendida por el Juez de Distrito de lo Civil.
- ◇ Partida de Nacimiento del Adoptado, cuando exista asiento original de el.
- ◇ Identificación.

Cuando exista asiento original del adoptado, el registrador debe cancelar dicho asiento. La inscripción se hace en forma de reposición, sin hacer mención de la adopción.

En ningún momento el registrador puede librar Certificación o información de la sentencia de adopción.

13- Rectificación.

Es la acción y efecto de enmendar los errores que figuren en los registros. Esta rectificación es posible mediante sentencia dictada por un Juez de Distrito de lo Civil, o bien, autorizado ante notario con mas de diez años de su incorporación.

Pueden ser objeto de Rectificación:

1. Nacimientos
2. defunciones
3. Matrimonios
4. Reposiciones
5. etc.

14- Reposición de Partidas de Nacimientos.

Es la resolución dictada por un Juez que ordena se reponga la partida de nacimiento de una persona, por no haber sido encontrado su asiento registral, ya sea por destrucción de los libros, pérdida de los folios u omisión involuntaria.

15-Nulidad de Matrimonio.

Resulta de la sentencia judicial de un matrimonio que se celebró a pesar de la existencia de impedimentos que prohíben su celebración.

16- Nota Marginal a las Inscripciones.

Este aspecto ha sido señalado con anterioridad, pero vale mencionar que es un asiento u observación que se hace a la par de la inscripción original del asiento por haber surgido alguna modificación, agregación o anulación.

Que se debe de marginar o razonar en los Libros:

1. Rectificaciones
2. Reconocimientos
3. Legitimación
4. Emancipaciones
5. Declaraciones de Mayoría de Edad.
6. Nulidad de matrimonio.
7. Declaraciones de Ausencia.
8. Interdicción de Civil
9. Defunciones
10. Matrimonio
11. Nulidad de Reposición
12. Nulidad de Nacimientos por Adopción
13. Posesión notoria.
14. Perpetúa memoria.
15. etc.

XI PARTE

CONCLUSIÓN

Durante el desarrollo de este trabajo se pudo evidenciar que el sistema de Registro adolece de deficiencia, como es el Sistema de Microfilm, este es un proceso arcaico que no esta acorde con la realidad, pues al ser el Registro una actividad diaria, es necesario una implementación moderna capaz de agilizar las consultas que la población realiza para sus intereses. La tecnología nos permite el resguardo y almacenamiento de la información dentro del Sistema Computarizado.

Hay que mencionar, que el Registro del Estado Civil de las Personas es una Institución Pública, cuyos objetivos consisten en registrar y almacenar información como anteriormente hicimos mención, ya que se basa en los acontecimientos de actos y hechos vitales relacionados a las personas, teniendo además la característica de recuperar y publicar la información pertinente cuando esta es requerida para fines jurídicos, administrativos y estadísticos. Es a través del Registro del Estado Civil de las Personas que se establecen y se modifican ciertas situaciones jurídicas de las personas.

Con este pequeño trabajo, pero de suma importancia para las personas, estamos con toda la seguridad de haber cumplido con los objetivos propuestos, sabemos que el lector sabrá darle la debida atención a lo aquí planteado, pues la moción que nace de analizar el complejo mundo del Registro del Estado Civil de las Personas y sus fines, surgió luego de que nos encontráramos a muchas personas divagando y consultando que hacer y como darle solución a su problema, fuera de los **Complejos Judiciales** y del propio **Registro Civil de las Personas**.

XII PARTE

BIBLIOGRAFÍA

El presente documento se realizó y complementó con las siguientes fuentes:

- Diccionario Jurídico Cabanellas.
- Ley 152 de 1993, Ley de Identificación Ciudadana (LIC), Publicada en la Gaceta Diario Oficial, No. 46 del Viernes 05 de Marzo de 1993.
- Código Civil de Nicaragua.
- Código Penal de Nicaragua.
- Constitución Política de Nicaragua
- Ley 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado.
- Ley 38; Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes.
- Derecho Civil de España, 1952 II Edición.
- Caolín Ambrosio y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil. ED. Reus, Madrid 1952, pagina 805.
- Información de Folletos del Registro Civil de las Personas.

COMPENDIO DE DISPOSICIONES, LEYES Y DECRETOS RELACIONADOS AL
REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

1. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA.

ARTO. 25 Inc. 3.

ANEXOS

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

LEYES COMPLEMENTARIAS

RELATIVAS AL REGISTRO CIVIL

ARTO. 78

El estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

ARTO. 173 Inc. 10

Organizar bajo su dependencia el registro central del estado civil de las personas, la cédula de ciudadanía y padrón electoral.

2. CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN

Decreto N° 722

Ley de certificado para inscripciones de nacimiento y defunciones

Art. 1

Para acreditar fehaciente ante los registradores del estado civil de las personas, los nacimientos y defunciones ocurridos en el territorio de la república, se establecen los certificados de nacimientos y defunciones que serán extendidos por el Ministerio de Salud de acuerdo con esta ley.

COMPENDIO DE DISPOSICIONES, LEYES Y DECRETOS RELACIONADOS AL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

1. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA.

ARTO. 25 Inc. 3

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

ARTO. 75

Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tiene ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

ARTO. 78

El estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

ARTO. 173 Inc. 10

Organizar bajo su dependencia el registro central del estado civil de las personas, la cedula ciudadana y padrón electoral.

2. CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN

Decreto N° 722

Ley de certificado para inscripciones de nacimiento y defunciones

Arto. 1

Para acreditar fehaciente ante los registradores del estado civil de las personas, los nacimientos y defunciones ocurridos en el territorio de la república, se establecen los certificados de nacimientos y defunciones que serán extendidos por el Ministerio de Salud de acuerdo con esta ley.

Arto. 2

Para efectos de la presente ley corresponde emitir los certificados de nacimientos y defunciones a los responsables de hospitales, centros y puestos de salud y otras unidades de atención medicas del Ministerio de Salud, para el cumplimiento de la disposición contenida en este artículo, los médicos, parteras y otras personas que atiendan en el ejercicio profesional privado o simplemente conozcan casos de nacimientos o muertes no ocurridos en unidades del Ministerio de Salud.

Deberán reportar estos hechos al Centro de Salud más cercano.

Arto. 3

Los Registradores del Estado Civil de las Personas previo a la inscripción de los nacimientos y defunciones deberán de tener a la vista el original del certificado creado por esta ley, debidamente admitido, suscrito y sellado por el responsable de su emisión en el lugar del hecho, los que anotados archivara.

Arto. 4

El certificado de nacimiento emitido por el Ministerio de Salud, debe de contener los siguientes datos mínimos:

1. Del nacimiento:

- a) Fecha y hora de nacimiento.
- b) Lugar de ocurrencia.
- c) Sexo del nacido.

2. De la madre:

- a) Nombre
- b) Edad
- c) Profesión u oficio.

3. De la certificación:

- a) Nombre de la persona que asistió el parto.
- b) Lugar y fecha de emisión del certificado.
- c) Nombre y firma del responsable.

Arto. 5

El certificado de defunción por el Ministerio de Salud debe de contener los siguientes datos mínimos:

1. Nombre del fallecido
2. Fecha y hora de la muerte
3. Localidad
4. Sexo del fallecido
5. Causa de la muerte
6. Fecha y lugar de nacimiento si pudiese obtenerse.
7. Si tuvo o no asistencia médica
8. Nombre de la persona que estableció el diagnóstico.
9. Lugar y fecha de emisión del certificado
10. Nombre y firma del responsable del Ministerio de Salud.

Arto. 6

La presente ley será aplicada y reglamentada en forma gradual y progresiva, según lo determine una comisión que estará integrada de la manera siguiente:

- a) Un delegado del Ministerio de Salud
- b) Un delegado del Ministerio de Justicia
- c) Un delegado del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
- d) Un delegado de la Secretaría de Asuntos Municipales.

Esta comisión se determinará comisión provisional de inscripciones vitales (COPV)

Arto. 7

La comisión a que se refiere el artículo anterior, en uso de las facultades generales que se le otorga por esta ley podrá:

- a) Fijar en forma progresiva las zonas geográficas de aplicación del sistema creado por esta ley.
- b) Determinar progresivamente su aplicación para el certificado de nacimiento, o para el certificado de defunción o para ambos.
- c) La vigencia simultánea en las zonas que lo determine el sistema anterior y del creado por esta ley.
- d) Determinar el momento de aplicación plena a todo el territorio nacional con vigencia temporal o no del sistema anterior.
- e) Señalar la cesación total o parcial del sistema anterior por zonas y/o por materias o de manera total; y

- f) En general, establecer los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley.

Arto. 8

Las disposiciones existentes con anterioridad a la presente ley sobre materias que ella trata, irán perdiendo su vigencia de manera gradual y progresiva de acuerdo con lo establecido en los dos artículos anteriores.

Arto. 9

Esta ley entrará en vigencia a partir de sesenta días de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, Gaceta 101 del 12 de mayo de 1981 "año de la Defensa y la producción"

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional
Sergio Ramírez M. Daniel Ortega S. Rafael Córdoba R.

3. **REGLAMENTO A LA LEY DE CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN**

Arto. 1

Toda persona que inscriba el nacimiento o defunción de otra, tendrá la obligación de presentar ante el registro del estado civil de las personas constancia extendida por autoridades de salud, dando crédito de haber sido extendido el certificado de nacimiento o defunción.

Arto. 2

Están obligados a extender el certificado para inscribir nacimientos o defunciones:

- a) Los hospitales, centros y puestos de salud u otras unidades de atención médica sean publicadas o privadas.
- b) Todos los médicos existentes en el país.
- c) Todas la parteras o comadronas existentes en el país.

Arto. 3

Los registradores del estado civil de las personas antes de inscribir el nacimiento o la defunción de una persona, deberá tener a la vista el original del certificado admitido por el Ministerio de Salud debidamente firmado y sellado.

Arto. 4

Los formatos en los cuales constará el certificado único, serán suministrados por el Ministerio de Salud y contendrán los siguientes datos:

El nacimiento:

- a) Datos del nacido.
- b) Datos de la madre
- c) Datos del padre
- d) Certificación del nacimiento
- e) Datos a llenar por el Registrador del estado civil de las personas

En la Defunción:

- a) Datos del fallecido
- b) Datos de la Defunción
- c) Causas de la Defunción
- d) Certificado de la Defunción
- e) Datos a llenar por el registrador del estado civil de las personas.

Arto. 5

Los hospitales, Centros y Puestos del Ministerio de Salud, están obligados a hacer llegar los originales de los Certificados, dar aviso a las autoridades u organismos de salud más cercanos SO pena de ser sancionado.

Arto. 6

Toda persona que sepa del nacimiento o defunción de otra, está obligada a dar aviso a las autoridades u organismos de salud mas cercano SO pena de ser sancionado conforme las leyes penales vigentes.

Arto. 7

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria en los municipios, donde este vigente el sistema de inscripciones establecidos en el Decreto N° 722 y de conformidad con el Acuerdo N° 3, de la Comisión provisional de inscripciones vitales publicados en la Gaceta N° 162 del 22 de julio del año en curso.

Arto. 8

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

4. **LEY DE MUNICIPIOS**

N° 40

El municipio ejercerá la administración del registro del estado civil de las personas, conforme la Dirección Normativa y Metodológica del Consejo Supremo Electoral.

Ley N° 40, 28 de junio de 1988, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 155, del 17 de agosto de 1988.

5. **LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES**

Ley N° 38

Arto. 1

El matrimonio civil se disuelve:

- a) Por muerte de uno de los cónyuges
- b) Por mutuo consentimiento
- c) Por voluntad de uno de los cónyuges
- d) Por sentencia ejecutoria que declare la nulidad del matrimonio

Arto. 2

El procedimiento para disolver el matrimonio por voluntad de una de las partes es el establecido en la presente ley.

Arto. 3

El cónyuge que intenta disolver su matrimonio, presentará personalmente la correspondiente solicitud por escrito en duplicado ante el juez de distrito de lo civil competente que lo será el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o el del solicitante a elección de este, acompañado los siguientes documentos:

1. Certificación de la partida de matrimonio
2. Certificación de la partida de nacimiento de los hijos si los hubiere
3. Inventario simple de los bienes comunes.

Arto. 4

La solicitud, además de expresar claramente la voluntad de disolver el matrimonio, sin dar razón alguna por ello, deberá contener:

1. A quién corresponde la guarda de los hijos menores; los incapacitados; y, los discapacitados si hubiere mérito para ello.
2. El monto de la pensión alimenticia para los hijos menores; los incapacitados; y los discapacitados si hubiere mérito para ello.
3. La forma cómo se garantizará la pensión
4. El monto de la pensión para el cónyuge que tenga derecho a recibirla.

Arto. 5

Del escrito de solicitud se emplazará al otro cónyuge, para que dentro del término de cinco días, después de notificado, alegue lo que tenga a bien, pero los alegatos no podrán versar sobre la voluntad expresa de disolver el vínculo matrimonial. El notificador hará entrega de la copia de la solicitud junto con la notificación.

Arto. 6

Vencido el término para contestar, el juez podrá dictar medidas cautelares que aseguren:

1. La integridad física, psíquica y moral de los cónyuges y de los hijos.
2. La conservación y el cuidado de los bienes comunes en el estado en que se encuentran al momento de la solicitud; cualquiera de los cónyuges podrá ser nombrado depositario de los mismo, si el juez lo estimare necesario.

Así mismo, podrá señalar una pensión alimenticia provisional para quienes tienen derecho a recibirla.

Arto. 7

Transcurrido el término a que se refiere el Arto. 5 de esta ley, y si el juez comprueba que el cónyuge solicitante no tiene hijos menores, ni incapacitados, ni bienes comunes con el cónyuge emplazado, declarará disuelto al vínculo matrimonial dentro de los cinco días siguientes.

Arto. 4

La solicitud, además de expresar claramente la voluntad de disolver el matrimonio, sin dar razón alguna por ello, deberá contener:

1. A quién corresponde la guarda de los hijos menores; los incapacitados; y, los discapacitados si hubiere mérito para ello.
2. El monto de la pensión alimenticia para los hijos menores; los incapacitados; y los discapacitados si hubiere mérito para ello.
3. La forma cómo se garantizará la pensión
4. El monto de la pensión para el cónyuge que tenga derecho a recibirla.

Arto. 5

Del escrito de solicitud se emplazará al otro cónyuge, para que dentro del término de cinco días, después de notificado, alegue lo que tenga a bien, pero los alegatos no podrán versar sobre la voluntad expresa de disolver el vínculo matrimonial. El notificador hará entrega de la copia de la solicitud junto con la notificación.

Arto. 6

Vencido el término para contestar, el juez podrá dictar medidas cautelares que aseguren:

1. La integridad física, psíquica y moral de los cónyuges y de los hijos.
2. La conservación y el cuidado de los bienes comunes en el estado en que se encuentran al momento de la solicitud; cualquiera de los cónyuges podrá ser nombrado depositario de los mismo, si el juez lo estimare necesario.

Así mismo, podrá señalar una pensión alimenticia provisional para quienes tienen derecho a recibirla.

Arto. 7

Transcurrido el término a que se refiere el Arto. 5 de esta ley, y si el juez comprueba que el cónyuge solicitante no tiene hijos menores, ni incapacitados, ni bienes comunes con el cónyuge emplazado, declarará disuelto al vínculo matrimonial dentro de los cinco días siguientes.

Arto. 8

Cuando hubieran hijos menores, incapacitados o discapacitados con derecho a recibir pensión o existan bienes comunes, si el emplazado está de acuerdo al contestar la solicitud en los términos expresados en relación a la guarda y cuidados de éstos, las pensiones alimenticias, la garantía de las mismas y la situación en que quedarán los bienes comunes; y previo dictamen del procurador civil y de la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, quienes una vez emplazados, tendrán el término común de tres días para su presentación, el juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes de vencido el término anterior, recibidos o no los dictámenes.

Arto. 9

Si no hubiera acuerdo entre los cónyuges en relación a la guarda y cuidado de los menores incapacitados o discapacitados, el monto de las pensiones para los que tienen derecho a recibirlas y a la situación de los bienes comunes, el juez los citará para verificar un trámite conciliatorio, con el propósito de conciliarlos sobre los aspectos relacionados anteriormente, el cual se efectuará dentro del término de ocho días de notificada la providencia que lo ordene.

Arto. 10

Dentro del tercer día de celebrado el trámite conciliatorio, el juez emplazará al procurador civil y a la oficina de protección a la familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, para que en un término común de cinco días, se pronuncien sobre los hijos menores incapacitados, discapacitados y los que tengan derecho a pensión y la situación de los bienes comunes.

Arto. 11

Para la disolución de los bienes comunes y en lo que los cónyuges no se pusieron de acuerdo en su distribución, el juez dictará la forma en que estos serán distribuidos; esta distribución de bienes la ordenará el juez, teniendo en cuenta, entre otro, los siguientes criterios:

- Si existen hijos comunes, incapacitados o discapacitados.
- A quién le corresponde la guarda y custodia de los menores, incapacitados o discapacitados.
- El aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges para la adquisición de los bienes comunes, tomando en cuenta además del salario, el trabajo doméstico.

- Si existe un solo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia.

Arto. 12

Durante el proceso, las partes podrán presentar en cualquier etapa del mismo y de previo al vencimiento del plazo otorgado al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, todos los elementos que comprueben o fundamenten su alegato. El juez los valorará conforme a la sana crítica.

Arto. 13

Vencido el término concedido al procurador civil y a la oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, con el dictamen o sin él, el juez dictará la sentencia correspondiente dentro del término de cinco días.

Arto. 14

La sentencia del juez deberá contener:

1. Exposición de los motivos que fundamenten la sentencia.
2. Declaración de disolución del vínculo matrimonial.
3. A quién corresponde la guarda y cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados.
4. El monto de la pensión para aquellos que tienen derecho a recibirla y su forma de entrega.

5. DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES COMUNES.

Si no hay un acuerdo entre los cónyuges, el juez en la sentencia establecerá una pensión alimenticia para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por razones de edad, enfermedad grave o cualquier otra causa valorada por el juez.

Arto. 15

En cualquier caso, el fallo no causará estado en relación a la guarda de los hijos menores, incapacitados, discapacitados y sobre las pensiones alimenticias.

Arto. 16

Las certificaciones de las sentencias firmes servirán de suficiente título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones.

Arto. 17

Toda sentencia de disolución del matrimonio deberá inscribirse en el libro de propiedades, en su caso y en el del estado civil de las personas e igualmente anotarse al margen de la partida de matrimonio.

Arto. 18

La sentencia sólo admitirá el recurso de apelación en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes. El vínculo matrimonial quedará disuelto con la sentencia de primera instancia y el juez librará la certificación correspondiente para este solo efecto.

Arto. 19

En los casos de desistimiento o reconciliación de los cónyuges, el solicitante no podrá intentar nueva acción, si no después de transcurrido un año contado a partir de la fecha del desistimiento o de la reconciliación.

Arto. 20

Si el cónyuge emplazado estuviere ausente y se ignora su paradero, presentada la solicitud de disolución de matrimonio, el juez lo citará por edicto por tres días consecutivos publicándose en un diario de circulación nacional. Transcurrido el plazo, el juez le nombrará un guardador para que lo represente en el juicio, el que se tramitará como establece la presente ley.

Arto. 21

Si el cónyuge emplazado se encuentra se encuentra movilizado en Servicio Militar Patriótico o en las Milicias, la notificación de la solicitud deberá hacerse personalmente.

Arto. 22

Para los efectos de esta ley se consideran bienes comunes:

1. Los adquiridos a nombre de ambos cónyuges, antes o durante el matrimonio.
2. Los bienes, muebles y objetos de uso familiar que estén en la vivienda, adquiridos durante la vida en común de los cónyuges ante o durante el matrimonio.

3. Los bienes inmuebles o los derechos sobre los mismos que les fueron otorgados bajo el régimen de núcleo familiar o institución similar.
4. El bien inmueble sea propiedad o no de cualquiera de los cónyuges o los derechos sobre el mismo, siempre que sea el que habite la familia. Para efectos de este numeral y si el bien era propiedad de uno de los cónyuges, el juez solo podrá decidir sobre el uso y habitación del inmueble a favor de los menores hasta la mayoría de edad de los menores, la propiedad no se podrá vender, enajenar, ni arrendar y una vez a lanzada ésta, ellos tendrán opción preferencial de compra sobre el inmueble.

Arto. 23

El procedimiento establecido en esta ley es de oficio y en todo lo no previsto en ella, se resolverá de conformidad con la disposición de la legislación común y demás leyes pertinentes, en lo que no le opongan.

6. LEY DE ADOPCION

Decreto N° 862

Arto. 1

La adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo el desarrollo integral del menor.

La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de parte, también es inimpugnable transcurrido seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco años para los padres que aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

Arto. 2

El adoptado se desvincula de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco esta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio de que hablan los incisos 2 y 3 del artículo 110 del Código Civil.

Arto. 3

De los Adoptantes

Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que haya cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta.
2. Que tengan condiciones económicas, sociales, efectivas y morales que los idóneos, para asumir responsablemente las funciones de padres.

Arto. 4

Los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente y que además estén dispuestos a residir en el país hasta que el adoptante adquiriera la mayoría de edad podrán adoptar, previo dictamen del Consejo de Adopción.

Arto. 5

La adopción puede ser solicitada:

- por una persona natural
- por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

Arto. 6

Entre adoptante y adoptado deben mediar por lo menos quince años; en caso de adopción por una pareja, la diferencia se considera respecto al adoptante menor. Esta diferencia no será considerada cuando el adoptado sea hijo de uno de los miembros de la pareja.

Arto. 7

El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas de administración.

Arto. 8 De los adoptados

Puede ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentran en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando carezcan de padre y madre;

- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos.
- c) Cuando se encuentren en estado de abandono;
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad.
- e) Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediante el consentimiento de los mismos y no se tratase de casos comprendidos en los dos incisos anteriores; y
- f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

Arto. 9

También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veinticinco en los siguientes casos:

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones efectivas.
- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y
- c) En los casos del inciso "f" del artículo anterior.

Arto. 10

La adopción puede darse:

- 1° Cuando es sólo un menor el adoptado
- 2° Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

Arto. 11

Créase el Consejo de la Adopción, organismo dependiente del Ministerio de la Familia, el cual ejecutará las políticas de adopción y tendrán las facultades siguientes:

- a) Recibir y conocer de las solicitudes de adopción que conforme la presente ley se le planteare;
- b) Emitir dictamen sobre las mismas, ordenando de previo los estudios o investigaciones bio – psico – sociales que estimare necesario; y
- c) Cualquier otra que fuere necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

Arto. 12

El Consejo de la Adopción será constituido por el Ministerio de la Familia y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director del Centro Tutelar de Menores;
- b) Un representante del Programa de la Niñez del Ministerio de la Familia
- c) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

El Ministerio de la Familia escogerá a estos dos últimos de las respectivas ternas se le presentaren.

El Director del Centro Tutelar de Menores será el coordinador del Consejo de Adopción, con las facultades administrativas que se establezcan en el respectivo reglamento.

Arto. 13

Para asesorar el Consejo en su resoluciones y realizar los estudios que conforme esta ley deben efectuarse, se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito al centro tutelar de menores y que contará al menos con un abogado, un trabajador social, un psicólogo y un médico pediatra.

DEL PROCEDIMIENTO

Arto. 14

El juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción, si no se acompaña la resolución favorable del Consejo de Adopción.

De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción, podrá recurrirse de amparo.

Arto. 15

Son sujetos en el procedimiento y deberá dárseles plena intervención:

- 1° El o los adoptantes
- 2° La procuradoría civil.
- 3° El coordinador del Consejo de la Adopción como órgano del Ministerio de la Familia.
- 4° Los padres del menor en los casos del inciso e) y f), del artículo 8, e inciso c) del artículo 9 de la presente ley.

Arto. 16

Es competente para conocer de las diligencias de la adopción el juez civil de distrito del domicilio del menor.

Arto. 17

Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y solo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción podrán realizarse por medio del apoderado.

Arto. 18

Las personas unidas en matrimonio o en unión de hecho estable, adoptarán conjuntamente. Sin embargo, uno de los cónyuges podrá adoptar sólo en los siguientes casos:

- 1° Cuando se encuentren separados legalmente o de hecho.
- 2° Cuando haya de por medio declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Sin embargo, si se restablece la relación o aparece el ausente, podrá adherirse a la adopción y ésta se le otorgará previo los estudios socioeconómicos correspondientes, con su declaración ante el juez que conoció de la adopción.

Arto. 19

El o los solicitantes con el escrito de solicitud de adopción, deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de la partida de nacimiento de él o de los adoptantes y del menor, si los hubiere. Caso no existiere inscripción y sólo para efectos de adopción, deberá acompañarse de negativas respectivas y certificación extendida por el responsable del centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor estuviere a cargo de particulares, éstos comparecerán ante el juez que conoce de la adopción y manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de dos testigos idóneos.
- b) Certificación de matrimonio o en su caso la certificación del consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable.

- c) Los que comprueban las circunstancias señaladas en el artículo 18, salvo el caso de la separación de hecho.
- d) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;
- e) Inventario simple en el caso de que el o los adoptantes tuvieron bienes.

Arto. 20

Presentada la solicitud con los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el juez la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de 15 días expresen lo que tengan a bien.

Arto. 21

Concluido el período de informe e investigación, el juez citará en el término de tres días a todos los sujetos referidos en el artículo 15, a una audiencia en la que se tomará el consentimiento de quien deban darlo.

Arto. 22

El consentimiento se dará:

1° Por el Consejo de la Adopción en los siguientes casos:

- a) Artículo 8, incisos a), b), c), si no hubiere guardador.
- b) Artículo 9 en los incisos a) y b), si no hubiesen padres.

2° Por los padres conjuntamente o sólo uno de ellos si el otro hubiere fallecido o fuese de domicilio desconocido, en los casos de los incisos e) del artículo 09 de la presente ley.

Arto. 23

El juez a solicitud de parte o de oficio, ordenará las investigaciones que estime conveniente, estando obligado a realizar especialmente en el caso del inciso b) del artículo 26.

Arto. 24

Si los adoptantes tuvieron hijos menores de quince años, o el adoptado sea mayor de siete años, el juez antes de dictar sentencia, los mandará a oír.

Arto. 25

Si los adoptados tuviesen bienes, el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

Arto. 26

Pueden oponerse a la adopción:

- a) Los padres del menor en todo caso;
- b) Los abuelos y en su defecto los tíos o hermanos mayores en los casos de los incisos b) y e) del artículo 8. En estos casos el juez apreciará las relaciones que hayan existido entre oponentes y adoptado.

Arto. 27

La oposición se interpondrá en cualquier tiempo antes de dictarse sentencia firme e interrumpe el procedimiento en el estado en que se encuentre. La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor.

Arto. 28

Presentada oposición, el juez la tramitará en forma sumaria, dándole intervención a todas las partes en el proceso. La sentencia aceptará la oposición y será apelable en ambos efectos.

Rechazada en segunda instancia, la oposición se da por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente, habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese de las personas referidas en el inciso b) del artículo 26 de esta ley, esta deberá asumir las responsabilidades integrales del menor.

Rechazada la opción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Arto. 29

Cumplidos los trámites anteriores, el juez en el término de ocho días, dictará sentencia, este fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la relación de segunda instancia no habrá recurso alguno.

Arto. 30

Todas las diligencias se seguirán en papel común.

Arto. 30

Se remite al Ministerio de la Familia para que reglamente en forma general las atribuciones y facultades del Consejo de la Adopción.

DE LA INSCRIPCIÓN Y SUS EFECTOS

Arto. 31

Otorgada la adopción, el juez mediante oficio al registrador del estado civil de las personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o actas que existiere en relación al nacimiento del adoptado y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptantes, evitando en ellos hacer referencia del hecho mismo de la adopción.

Arto. 32

El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el de el adoptante y segundo de la adoptante. En caso de adopción ser una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Arto. 33

La adopción produce efecto entre el (los) adoptante (s) y adoptado desde que existe sentencia firme, siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

Arto. 34

Los certificados extendidos por el registro del estado civil de las personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

Arto. 35

Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán estas y el adoptado quedará bajo la patria potestad de el (los) adoptante (s).

6) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarse los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el estado proporcione.

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 36

Se faculta al Ministerio de la Familia para que reglamente en forma general la presente ley y de manera especial las atribuciones y facultades del Consejo de la Adopción.

Arto. 37

Esta ley entrará en vigencia un mes después de su publicación en "La Gaceta", y deroga el Decreto N° 489 del 18 de marzo de 1969, publicado en "La Gaceta" N° 96, del 03 de mayo de 1960, y sus reformas y prevalece por su especialidad sobre otra ley o disposición que se le oponga, con la salvedad que se establece en los artículos 33 y 34 de la presente ley.

Arto. 38

Las adopciones que, al entrar en vigencia la presente ley, se encontrasen pendiente de trámite, se sujetarán a las disposiciones de ésta, observando en todo el procedimiento por ella establecido.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

7. "LEY REGULADORA DE LA RELACION ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS"

Decreto N° 1065

Arto. 1

Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo, que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

En el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos, los padres deberán:

- a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el estado proporcione.

b) Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación del trabajo doméstico y en las decisiones familiares preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formarles como miembros dignos de la sociedad.

c) Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes:

* Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres y

* Cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que por razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Arto. 2

Los hijos respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares, el cuidado, alimentación, vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesiten, serán atendidos por sus hijos principalmente todo lo anterior, sin perjuicio de lo que las otras leyes señalen al respecto.

Arto. 3

Lo señalado en artículo anterior no agota el conjunto de la relaciones entre padres e hijos, por consiguiente, habrá que tomar en cuenta como tales, aquellas que se originan en la convivencia social y familiar, así como las que nacen de la obligación del estado de remover los obstáculos que impiden de hecho la igualdad esencial de los miembros de la familia y su participación en la vida política, cultural, económica y social del país, en tales casos, la madre y el padre conducirán sus relaciones con los hijos preservando la dignidad de éstos y las necesidades de su formación integral.

Arto. 4

Cuando vivan juntos los padres, decidirán conjunta o separadamente todo lo referente a la dirección de la persona de sus hijos menores, presumiéndose, en este último caso, que existe acuerdo entre ellos. Pero si se tratara de administración o disposición de sus bienes y se requiere autorización judicial, deberá ser oído siempre el otro progenitor cuando la autorización judicial no fuere necesaria, actuarán independientemente el progenitor que viva con el menor.

Arto. 5

En caso de que la madre y el padre no se logren poner de acuerdo sobre situaciones que afecten la formación de los hijos o la estabilidad familiar, el tribunal competente resolverá la cuestión procurando el beneficio de los menores.

Arto. 6

En los casos de nulidad de matrimonio o divorcio y en los de separación de los padres, casado o no, si no existe entre ellos acuerdo en relación con el cuidado de menor, su representación y la administración de sus bienes, el tribunal competente resolverá procurando el beneficio de los menores. En caso de que ambos padres representen una garantía equivalente para el óptimo desarrollo del menor, el tribunal dará preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo se deberá consultar al menor.

Arto. 11

La decisión sobre el cuidado y representación del menor no conlleva necesariamente al alejamiento entre el hijo y el padre o la madre excluido, si entre ellos existen relaciones que beneficien el desarrollo del menor. En este caso, el tribunal regulará esa relación armonizándolas con la nueva situación espiritual del menor.

Arto. 7

La madre, el padre o quién administre los bienes del menor, no podrá enajenar o gravar el capital del menor, excepto en los casos de necesidad y utilidad para el menor y para su grupo familiar debidamente comprobados por el tribunal competente, pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración de los intereses, rentas o productos del capital del menor, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas de la administración de acuerdo con la ley.

Arto. 8

La condición de que los padres o algunos de ellos no administren los bienes donados o delegados al hijo, podrá modificarse cuando el juez estime conveniente para beneficio del hijo o de la familia.

Arto. 9

No participará en las decisiones relativas al menor, el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviere que reconocer en virtud de fallo judicial, salvo que el tribunal competente decida lo contrario y en base a la conveniencia del menor.

Arto. 15

Arto. 10

No participarán en las decisiones y actividades relativas a la conducción de la persona y en la administración de los bienes del hijo, la madre o el padre que:

- 1° Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo en forma reiterada y maliciosa.
- 2° Sea declarado mentalmente incapaz.
- 3° Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor.
- 4° Someta al menor a maltrato físico, psíquico o morales, capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

Arto. 11

Las autoridades competentes dispondrán la separación material entre los padres y el hijo, o entre el padre o la madre y el hijo según el caso, si su convivencia constituye un peligro para la vida integrada física y el desarrollo integral o espiritual del menor.

Arto. 12

Ninguna medida que se tome contra el padre o la madre a causa del incumplimiento de sus deberes hacia el hijo, los dispensará de cumplir las presentaciones al variar las circunstancias que las motivaron.

Arto. 13

Las resoluciones que se dicten en materia de familia, no causan estado en perjuicio de los intereses de menor pudiendo en ese caso modificarse al variar las circunstancias que los motivaron.

Arto. 14

Las presentes disposiciones prevalecerán sobre aquellas que la contraríen en la legislación vigente, sin perjuicio de la dispuesto en la ley tutelar de menores, su reglamento y reformas.

La autoridad competente al aplicarlas velarán porque no se violen los derechos del menor enunciados en la declaración universal de los derechos del niño.

Arto. 15

En toda la legislación vigente donde se lea "patria potestad", se entenderá "Relaciones entre madre, padre e hijos".

Arto. 16

La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Es conforme, por tanto: téngase como ley de la República, ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional – Sergio Ramírez Mercado.
Daniel Ortega Saavedra – Rafael Córdoba Rivas.

8. LEY N° 143

LEY DE ALIMENTOS

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Arto. 1

La presente ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos.

El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos, se funda en la familia y en forma subsidiaria, en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta ley, para efectos de la obligación alimenticia.

Arto. 2

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a) Alimenticias propiamente dichas

- b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.
- c) De vestuario y habilitación
- d) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.
- e) Culturales y de recreación.

Arto. 3

A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Arto. 4

Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien lo recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante.
- b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión.
- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva.
- d) La edad y necesidades de los hijos.
- e) La edad y necesidades de otros alimentistas.
- f) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrán evadir las responsabilidades de la pensión.

Arto. 5

Para efectos de la obligación alimenticias, se considera unión de hecho estable, aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Que hayan vivido juntos durante un periodo de tiempo apreciado por el juez.
- b) Que entre ambos, hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez, la intención de formar un hogar.

Capítulo II

Sujetos de la obligación alimentaria

Arto. 6

Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos
- b) Al cónyuge
- c) Al compañero en unión de hecho estable.

Arto. 7

También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Arto. 8

La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

Arto. 9

Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el juez en la sentencia de divorcio, establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo

matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Arto. 10

Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente ley.

Arto. 11

Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Arto. 12

Cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieron obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

Capítulo III

Características y Cumplimiento de la obligación alimenticia

Arto. 13

El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente ley.

Arto. 14

Las pensiones alimenticias se pagarán mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el juez bajo la pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el juez.

Arto. 15

El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.

Capítulo IV

Paternidad y Maternidad responsable.

Arto. 16

Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

El estado promueve la maternidad y la paternidad responsable.

Arto. 17

Para efectos del Arto. 255 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada.
- b) Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias.
- c) En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.

Arto. 18

Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representare, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que en algún tiempo ha proveído a sus subsistencias y educación.

- b) Que el hijo a usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que éste haya manifestado oposición tácita o expresa.
- c) Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.
- d) Que el presunto padre hacia vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.
- e) Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

Capítulo V

Del juicio de Alimentos

Arto. 19

Presentada la demanda, el juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Arto. 20

Mientras se ventila el juicio, el juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes a favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Arto. 21

Quando la obligación de prestar alimento no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimento no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

Arto. 22

En la demanda de alimentos se deberá pedir que el juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la presentación alimenticia.

Arto. 23

El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

Arto. 24

La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Arto. 25

La sentencia que ordene la presentación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

Capítulo VI

Extinción de la obligación

Arto. 26

La obligación de dar los alimentos se extingue:

- a) Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerlas.
- b) Por muerte del alimentistas.

Arto. 27

La obligación de dar alimentos cesa:

Decreto, diario oficial del 18 de octubre de 1985, y del 27 de diciembre de 1991, cuya vigencia está prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1994.

Capítulo I

De los Impuestos

Arto. 2

Son impuestos municipales las prestaciones en dinero que los municipios establecen con carácter obligatorio a todas aquellas personas, naturales o jurídicas, cuya situación coincida con los que la ley o este plan de arbitrios señalan como hechos generadores de créditos a favor del tesoro municipal.

Capítulo II

De las tasas por servicios y aprovechamientos

Capítulo I.1

Tasas por servicios

Arto. 38

Las certificaciones de cualquier tipo extendidas por el registro civil devengarán la correspondiente tasa.

Las inscripciones en este registro son gratuitas.

Arto. 39

Las tarifas de las tasas reguladas en este capítulo que gravan documentos que expiden o tramitan las Alcaldías se fijarán teniendo en cuenta el costo del servicio y el carácter del documento expedido o tramitado.

Tomado de "La Gaceta, Diario oficial, Año XCIII, 31 de julio de 1989.
N° 144

13. LEY DE IDENTIFICACION CIUDADANA

Ley N° 152

Arto. 65

El procedimiento para la reposición será el establecido en la ley complementaria de reposición de partidas de nacimiento, publicadas en la

gaceta, diario oficial del 18 de octubre de 1985, y del 27 de diciembre de 1991, cuya vigencia está prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1994.

Arto. 66

El juez local enviará certificación de la sentencia de reposición al registrador del estado civil de las personas de la circunscripción correspondiente para su debida inscripción. El registrador deberá enviar copia de la partida al registro central.

La Gaceta, Diario Oficial, N° 46 del 5 de marzo de 1993.

LEY DE CEDULA DE IDENTIDAD

Decreto N° 34

Capitulo I

Arto. 1

Se establece en la República con carácter obligatorio, el sistema de identificación personal mediante cédula individual, y para tal fin se crea la Dirección General de Cedulación, con asiento en la capital de la República, dependiente del Tribunal Supremo Electoral. La Dirección General de Cedulación tendrá los departamentos administrativos que el reglamento determine.

Arto. 2

Crease el Registro Central del Estado Civil con asiento en la ciudad capital, el cual se formará con las transcripciones de las partidas que le deberán suministrar los registros del Estado Civil que funcionen en la República, los que conservarán todas las atribuciones que establece el Título VI, del Libro Primero del Código Civil. El registro Central del Estado Civil estará cargo del Director General de Cedulación.

Arto. 3

La Dirección General de Cedulación, estará integrada por tres miembros así.

- a) Un Director General, quien la presidirá, nombrado directamente por el Tribunal Supremo Electoral; y
- b) Dos miembros más nombrados uno por cada uno de los partidos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar en los resultados de las elecciones de autoridades supremas inmediatas anteriores.

Cada uno de estos miembros tendrán un asesor político nombrado por su respectivo partido. El Director General, los otros miembros y asesores políticos, tomarán posesión de sus cargos ante el Tribunal Supremo electoral.

Arto. 4

Si alguno de los partidos políticos con derecho a nombrar miembro y asesor político no lo hiciere, se integrará la Dirección General de Cedulación con representantes del Partido peticionario que hubiese sido inscrito primero.

Si no existiera partido peticionario, el Director General de Cedulación solicitará al Tribunal Supremo Electoral el nombramiento del miembro y asesor que faltase. El Tribunal Supremo Electoral deberá hacer el nombramiento dentro del plazo de tres días. El reglamento señalará a partir de que momento se contará los días para nombrar el miembro o asesor que faltase.

Para adoptar resolución la Dirección General de Cedulación necesitará la concurrencia de los miembros que la integran salvo que, habiendo sido citados personalmente o por telegrama con veinticuatro horas de anticipación, no concurriese alguno de ellos, caso en el cual bastará la presencia del Director General y de otro miembro. Toda resolución será tomada por mayoría de votos.

Arto. 5

Crease en el Distrito Nacional y en cada de Municipio de la República, Comisiones Locales de Cedulación, las que estarán integradas por el Registrador del Estado Civil respectivo, quien la presidirá, y dos miembros más, nombrados uno por cada uno de los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar en las elecciones de autoridades supremas inmediatas anteriores. Los miembros nombrados por los partidos tomarán posesión ante el tribunal departamental electoral respectivo.

En el caso de que alguno de los partidos políticos con derecho a nombrar miembros no lo hiciere, se integrará la Comisión Local de Cedulación con un representante del partido peticionario, que hubiese sido inscrito primero. Si no existiera partido peticionario el Registrador del Estado Civil solicitará al respectivo Tribunal Departamental Electoral el nombramiento del miembro que faltare.

El Tribunal Departamental Electoral deberá hacer el nombramiento dentro del plazo de tres días. Para las resoluciones de la Comisión Local de Cedulación se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Arto. 4 de esta ley.

Arto. 6

La cédula de identidad es un documento público que tiene por objeto identificar a los nicaragüenses nacionales residentes en el territorio de la República. Dicho documento solo podrá expedirlo la Dirección General de Cedulación.

Arto. 7

Están obligados a obtener, guardar y exhibir su cédula de identidad, a fin de hacer uso de sus derechos en la vida civil, comercial y política del país señalados en el Arto. 22 de esta ley, todos los nicaragüenses de ambos sexos, mayores de dieciocho años de edad. Pero, para que exista tal obligación, es necesario residir en el territorio nacional.

Podrá solicitar su cédula de identidad toda persona que fuere cumplir dieciocho años de edad antes de las elecciones. La solicitud, en estos casos, podrá presentarse luego que el peticionario haya cumplido dieciséis años, pero su cédula no le será entregada hasta que cumpla dieciocho años, salvo que los fuere a cumplir dentro de los quince días antes de las elecciones, caso en el cual podrá retirarla dentro de los treinta días, anteriores a las mismas.

Arto. 8

La solicitud de cédula deberá dirigirse a la Dirección General de Cedulación en duplicado y presentarse ante la respectiva Comisión Local de Cedulación del domicilio del solicitante. Si este tuviere mas de un domicilio la presentará, optativamente, en aquél en que éste establecido el asiento principal de sus negocios, o donde resida la mayor parte del año.

Arto. 9

Los solicitantes deberán llenar la solicitud a máquina, con tinta u otra forma permanente, pero en todo caso de manera legible; y si consignasen datos falsos, serán castigados en la forma que adelante se consignará. Toda solicitud debe escribirse en los formularios oficiales suministrados por las autoridades competentes. No se admitirán ni tramitarán si no se cumple con esa prescripción.

Tampoco se admitirán ni transmitirán, si al formulario se agregaron señales, marcas o distintivos que permitan a los empleados receptores identificarlos como pertenecientes o afiliados a algún partido político.

Arto. 10

Toda solicitud de cédula de identidad debe contener los siguientes datos:

- a) Departamento y Municipio
- b) Nombre y apellido del solicitante. Se pondrá el apellido paterno seguido del materno o a la inversa si así se usase. Si sólo usase un apellido se agregará "único apellido".
- c) Cualquier otro nombre con que fuere conocido.
- d) Sexo
- e) Profesión u oficio

- f) Fecha y lugar de nacimiento
- g) Los nombres y apellidos de los padres, o solo de la madre, en su caso.
- h) El estado civil. si fuere casado, el nombre del cónyuge, si es divorciado o viudo, el nombre de quién fue su cónyuge.
- i) Si es nacional o nacionalizado, y en este último caso deberá indicar el número y fecha del Decreto respectivo y la de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.
- j) Si sabe leer, escribir o al menos firmar.
- k) Domicilio, indicando ciudad, barrio, cantón, y de ser posible calle o avenida, número de la casa donde vive, pueblo, comarca, caserío, hacienda o finca donde habite.
- l) Registro del Estado Civil donde está asentado su nacimiento
- m) Lugar y fecha en que se hace la solicitud.
- n) Oficina en que se desea retirar su cédula
- o) Firma y huella digital del pulgar derecho podrá ser otro dedo, indicando cuál.

Si no supiera firmar o no pudiese por impedimento físico la solicitud llevará la firma de la persona que lo haga a su ruego. La solicitud debe ser firmada ante un Notario Público o ante el funcionario que la reciba, acreditándose este hecho con un simple "Ante mí" y el respectivo sello.

Los solicitantes deberán llenar el cuestionario a que se refiere la presente disposición, bajo pena de ley en caso de falsedad, más una multa de cien córdobas, que impondrá el Tribunal Supremo Electoral.

Toda solicitud deberá ser acompañada de la correspondiente certificación de la partida de nacimiento respectiva. Cuando se tratara de extranjeros nacionalizados deberá ser acompañada de la certificación del decreto de nacionalización respectiva.

Arto. 11

Recibida la solicitud por la Dirección General de Cedulación, se procederá a efectuar el análisis correspondiente y será resuelto en el orden riguroso de su presentación. Si su resultado fuere satisfactorio ordenará expedir la cédula, y en caso contrario mandará llenar las omisiones, oyendo al interesado si se considera necesario, o denegará la solicitud, según el caso.

Arto. 12

La Dirección General de Cedulación no ordenará la expedición de cédula de identidad de peticionarios nicaragüenses nacionales cuyas partidas de nacimiento no aparezcan debidamente transcritas en el Registro Central a que se refiere el Arto. 2 de la presente ley.

Arto. 13

Las personas cuyas partidas de nacimiento no figurasen en los libros del Registro del Estado Civil respectivo, podrán solicitar una partida suplementaria ante la comisión local de cedulaación respectiva, acompañando a dicha solicitud su fe de bautismo debidamente extendida o documento equivalente de otras religiones que se practiquen en el país. Si cualquier miembro de la comisión impugnase la fe de bautismo o el documento equivalente presentado, se ordenará inspeccionar la inscripción para verificar su exactitud, y luego la comisión decidirá.

En todo caso la Comisión seguirá información sobre la identidad del solicitante mediante el testimonio de dos ciudadanos idóneos, y si están contestes dichos testigos en el conocimiento personal del peticionario, la Comisión accederá mediante sentencia a la inscripción de la partida supletoria la que será asentada en un Libro Especial que el registro del estado civil de las personas llevará para tal efecto, la cual sólo tendrá valor para fines electorales. La Comisión local de cedulaación librará al solicitante certificación de la inscripción en papel común la que únicamente servirá para solicitar su cédula de identidad con propósitos electorales.

Arto. 14

Si el solicitante no dispusiera de certificado de partida de nacimiento, ni existiese en la parroquia o en el templo el registro de bautismo o de un documento equivalente de otras religiones que se practiquen en el país, a que se refiere el artículo anterior, el peticionario podrá someterse al trámite de obtención de su partida supletoria en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Arto. 15

En el caso contemplado en el artículo anterior, el interesado podrá pedir la obtención de su partida supletoria ante el juzgado local civil de su domicilio.

El juez mandará oír por veinticuatro horas al representante del Ministerio Público, y transcurrido dicho término, con o sin la opinión de dicho funcionario, la abrirá a pruebas por tres días improrrogables y vencidos los cuales dictará sentencia dentro de los dos días siguientes.

Si la resolución favorable del juez local no fuere apelada, la partida supletoria ordenada por este, solo tendrá efectos para fines electorales y por consiguiente, se asentará en el libro especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley librándose al interesado certificación de la partida y únicamente para los fines atrás indicadas. En todo caso, la sentencia desfavorable que dictase el juez local será apelable ante el juez de lo civil de distrito que corresponda. Si la resolución, firma denegará la partida supletoria, podrán seguirse ante el juez de distrito las diligencias de obtención de la misma, conforme a las reglas del derecho común.

Arto. 16

La Dirección General de Cedulación procederá, cuando el juzgue conveniente, a verificar o comprobar los datos de las partidas de los libros de registros del estado civil. Los registradores están obligados a suministrar las informaciones solicitadas, por oficio o telegrama, a la mayor brevedad posible y sin causar derechos.

Arto. 17

La Dirección General de Cedulación no ordenará la expedición de cédula a ciudadanos nicaragüenses nacionalizados, cuya carta de nacionalización expedida por el Poder Ejecutivo, no aparezca publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Arto. 18

La cédula de identidad contendrá lo siguiente:

- a) Una leyenda que dirá así: "República de Nicaragua Dirección General de Cedulación", "Cédula de Identidad";
- b) Número de cédula;
- c) Nombre y apellido del dueño de la cédula, indicándose también cualquier otro nombre con que fuere conocido;
- d) Sexo
- e) Fecha y lugar de nacimiento
- f) Domicilio, indicando Departamento, ciudad, poblado o finca, cantón y barrio, en su caso;
- g) Firma del dueño de la cédula. Si este no pudiera firmar así se hará constar;
- h) Firma o facsímil del Director General de Cedulación;
- i) Fotografía del dueño de la cédula. Si la cédula no formase un solo cuerpo con la fotografía, esta ostentará en su base el nombre y apellido del cedulado, la fecha en que fue tomada, ambas leyendas escritas con letra de imprenta y marcada con el sello en relieve de la Dirección General de Cedulación;
- j) Huella digital del pulgar derecho del dueño de la cédula. Si no tuviera pulgar derecho, podrá ser de otro dedo, indicándose cuál;
- k) Fecha de expedición y de expiración de la cédula.

Las cédulas deben ser confeccionadas de modo que ofrezca la debida conservación y seguridad. Se usará buen material plástico y máquina protectora de firma. La fotografía debe ser clara y reproducir la imagen exacta del cedulado.

Arto. 19

El tiempo de validez de una cédula es de doce años contados a partir de su fecha de expedición; transcurrido ese término se considerará caduca para todo efecto legal.

Toda persona está obligada a presentar dentro de los seis meses anteriores a la fecha de vencimiento de su cédula la correspondiente solicitud de renovación, la que contendrá los mismos datos actualizados de la primera solicitud y el número y fecha de expedición y vencimiento de la cédula a renovarse; la cual deberá devolverse en el mismo acto en que se reciba la cédula renovada.

La comisión Local de Cedulación que le reciba la solicitud está obligada a extenderle constancia de haber presentado dicha solicitud, la cual para efectos que a continuación se expresen, tendrán una validez de seis meses con todos a partir del vencimiento de la cédula. La presentación de la cédula vencida, acompañada de la constancia de haber solicitado su renovación, tendrá dentro del plazo antes expresado, los mismos efectos de una cédula vigente. Cuando la solicitud de renovación sea presentada después de vencida la cédula, el plazo de seis meses se contará a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

Arto. 20

Tanto la tramitación como la emisión y entrega de las cédulas, ya sea de su original o de su duplicado, incluso la fotografía, serán absolutamente gratuitas, pues tales gastos correrán a cuenta del estado. Sin embargo, deberá causar derecho que no exceda el valor de su costo, la expedición del duplicado, cuando la cédula original se hubiera extraviado o destruido totalmente, a menos que se pruebe culpa de tercero.

Arto. 21

En caso de que cédula expedida se extravíe, destruya o esté deteriorada, el dueño de la misma deberá, para obtener su reposición, usar el mismo procedimiento establecido para su obtención original. La cédula que así se expida, llevará el mismo número que corresponda a la original con la mención de que se trata de un duplicado fuere por deterioro, deberá acompañarse la cédula deteriorada.

Arto. 22

La cédula de identidad es el documento necesario y suficiente para establecer la identificación de las personas naturales en todos los actos públicos y privados en que la presente. Para las personas obligadas a obtener, guardar y exhibir su cédula de identidad, es obligatoria la presentación de dicha cédula en los casos siguientes:

- a) Para la inscripción en los registros electorales si lo exigiese la ley electoral vigente, y para la emisión del voto;
- b) Para contraer matrimonio civil, salvo el caso en que se contraiga en peligro de muerte;
- c) Para otorgar escrituras públicas y actos notariales;
- d) Para obtener pasaportes, licencias para manejar vehículos y portaciones de armas;

- e) Para la toma de posesión de todo cargo emanado de autoridad pública;
- f) Para recibir pagos o giros del estado; de los municipios o instituciones nacionales.

En todos los casos en que fuere obligatoria la presentación de la cédula y hubiesen diligencias o actuaciones escritas, se dejará constancia en ella del número de cédula.

Arto. 23

Todos los datos y documentos que sirvan de base para la emisión de una cédula, se archivarán separadamente en expedientes personales en la Dirección General de Cedulación, con el fin de poder establecer en cualquier momento la legitimidad de la emisión, la exactitud de los datos que en ella se consignan y la identidad del dueño o portador.

Arto. 24

También tienen obligación de obtener su cédula las personas que estén suspensas en sus derechos ciudadanos. Esta cédula no tendrá efecto para fines electorales.

Arto. 25

Da lugar a la cancelación de cédula en los siguientes casos:

- a) Cuando falleciese el portador de la cédula o se decretase su interdicción civil;
- b) Cuando esté vencida;
- c) Cuando se decretase por sentencia firme la suspensión o pérdida de los derechos ciudadanos en contra del dueño de la cédula.

En cuyo caso se hará constar en ella tal circunstancia, a fin de que puedan servir para el ejercicio de los otros derechos que la ley permite;

- d) Cuando se impugne la identidad de la persona a quien se le haya expedido y se prueben los hechos en que se funda la expedición.
- e) Cuando se expida a favor de un menor de dieciocho años, excepto en el caso contemplado en el inciso segundo del Arto. 7. Este hecho se acreditará con la presentación de la respectiva partida de nacimiento;
- f) Cuando haya error material evidente en la expedición de la cédula;
- g) Cuando se hubiese extendido a favor de un extranjero;

h) Cuando haya sido expedida en la contravención de esta ley.

La cancelación de una cédula, basado en las causales anteriormente expresadas, podrán solicitarse ante la Dirección General de Cedulación, la que tramitará la solicitud con audiencia del cedulaado; siendo apelable la resolución que esta dicha para ante el tribunal Supremo Electoral. La cancelación de la cédula surtirá sus efectos desde su publicación en "La Gaceta"; pero en cuanto a la responsabilidad del portador desde los hechos que la motiva.

La cancelación de una cédula podrá también ser decretada de oficio por resolución unánime de los tres miembros de la Dirección General de Cedulación, la que será apelable para ante el Tribunal Supremo electoral. En todo caso, se seguirán los trámites establecidos en el artículo siguiente.

Arto. 26

Se concede acción popular para impugnar la validez de una cédula, a fin de que sea cancelada. La demanda podrá establecerse en cualquier tiempo ante la Dirección General de Cedulación, la que, después de oír al cedulaado en el término de ocho días, abrirá el juicio a pruebas por veinte días para resolver luego lo que fuere de derecho.

La decisión podrá ser apelada dentro del tercer día por el impugnante o el cedulaado para ante el Tribunal Supremo Electoral, el que resolverá sin ulterior recurso dentro del lapso de diez días.

Arto. 27

La Dirección General de Cedulación no podrá bajo ningún pretexto, negarse a mostrar libros, expedientes o documentos del despacho que estén en trámite o en el archivo. Toda persona puede leerlos personalmente, pero dentro del recinto de la oficina.

Capítulo II

De los Extranjeros

Arto. 28

Los agentes diplomáticos y personal extranjero de las misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como los extranjeros transúntes en el territorio nacional, que permanezcan en Nicaragua menos de seis meses, no están obligados a obtener cédula, sirviéndoles como documentos de identificación su pasaporte.

Arto. 29

Los extranjeros residentes en Nicaragua, con más de seis meses de permanencia, tampoco estarán obligados a obtener cédula; pero para demostrar su identidad personal deberán presentar, además de su pasaporte, el documento que para ellos exija la ley de extranjería.

Capítulo III

Disposiciones Penales

Arto. 30

Ninguna autoridad podrá privar de la posesión de su cédula a las personas que las exhiban, y si lo hicieran incurrirá en una pena de noventa días de arresto inmutable y una multa de quinientos a un mil córdobas.

Arto. 31

Las declaraciones que se dan ante los funcionarios de la Dirección General de Cedulación, relacionadas con la solicitud de cédulas, se entenderán hechas bajo la gravedad de la promesa. A los responsables de declaraciones falsas, les serán impuestas las penas del falso testimonio y multa de doscientos a quinientos córdobas.

Arto. 32

Se impondrá una multa de doscientos a un mil córdobas, y noventa días de arresto inmutable:

- a) A quien impida o dificulte a cualquier persona obtener, guardar o exhibir su cédula de identidad;
- b) A quien ordene expedir o expidiese, entregase o hiciese circular cédulas de identidad fraudulentas o bien con nombres supuestos o proveyese de ellas a quienes no les corresponda, alterando la realidad de los datos personales en ellas a quienes no le corresponda o consignando en los mismos cualquier otro dato falso;
- c) Al encargado de la custodia de documentos referentes al proceso de cedulación o de su envío, que no emplease la diligencia necesaria o dejase de adoptar las precauciones de seguridad requeridas para evitar el extravío, sustracción, violación o demora de la entrega;
- d) A quien sin justificación no resolviese la solicitud de acuerdo con la ley o no expidiese la cédula después de treinta días de concluida su tramitación.

El que confeccione una cédula falsa o altere o modifique una cédula expedida, será sancionado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad de documentos públicos y con una multa de quinientos a un mil córdobas.

Arto. 34

La obtención o retención dolosa de más de una cédula de identidad por una misma persona, será sancionada con noventa días de arresto inmutable y una multa de quinientos a un mil córdobas.

Arto. 35

Quien tuviera en su poder indebidamente cédulas de identidad sin el consentimiento de sus dueños o usase de una cédula ajena, será sancionado con noventa días de arresto inmutable y una multa de quinientos a un mil córdobas.

Arto. 36

El funcionario público que dispensase la presentación de su cédula a quien este obligado a exhibirla de acuerdo con esta ley, u omitiese exigir dicha presentación estando obligado a hacerlo, o no dejase constancia de su presentación cuando fuere necesario, pagará una multa de veinticinco a cien córdobas, que le será impuesta por su superior jerárquico respectivo.

Arto. 37

Los nicaragüenses domiciliados en el país, obligados a portar cédula, que no la soliciten dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que nace tal obligación, serán sancionados con multas de veinte córdobas cada mes o fracción de mes de permaneciesen en estado remiso. Esta multa se pagará en timbres fiscales que serán adheridos a la solicitud al momento de ser presentada.

Arto. 38

Todas las multas de que se trata esta ley, serán impuestas y exigidas gubernativamente por la Dirección General de Cedulación, a beneficio del fisco.

Arto. 39

La Dirección General y las Comisiones Locales de Cedulación, en su caso informarán a las autoridades judiciales de los delitos que se comentan con motivo del proceso de cedulación, y que fuesen de su competencia. Además velarán por que se aplique a los delincuentes las sanciones que establece la ley.

Arto. 40

Las diligencias y las certificaciones relativas al proceso de cédulación se extenderán en papel común. Las certificaciones no causarán ningún derecho o honorario; llevarán indicación de haber sido librados para ese propósito y no tendrán valor para ninguna finalidad distinta de la expresada.

Arto. 41

El Tribunal Supremo Electoral dictará el reglamento interno para el sistema operativo de la Dirección General y las Comisiones Locales de Cédulación.

Arto. 42

Para integrar los organismos de cédulación se requiere: ser ciudadano natural de Nicaragua en ejercicio de sus derechos y de notoria probidad, mayor de veinticinco años de edad y menor de sesenta años a la fecha de su nombramiento.

Arto. 43

Todas las partidas, anotaciones y además informaciones necesarias, de los Registros del Estado Civil existentes en la República a la fecha de entrada en vigencia de esta ley deberán ser transcrita por cuenta del Estado al Registro Central del Estado Civil creado en el artículo 2 de la misma, con fase inicial del proceso de cédulación.

Además, siempre por cuenta del Estado, todo movimiento que experimenten dichos registros, inclusive las nuevas partidas asentadas deberán ser trasladadas al Registro Central.

También se trasladarán de inmediato al registro central los asientos de partida supletoria que se inscriban en los libros especiales a que se refiere esta ley, los cuales se conservarán en dicho registro de modo que pueda establecerse indubitadamente su origen y finalidad.

Arto. 44

Las cédulas que emitan la Dirección General de Cédulación con funcionamiento en una partida supletoria, obtenida solo para fines electorales mediante los trámites especiales a que se refieren los Arto. 13, 14 y 15 de la presente ley, llevarán una leyenda destacada que dirá "Para fines electorales".

Arto. 45

Todas las autoridades, inclusive las municipales, están obligados a prestar su colaboración en el proceso de cedulaación.

Arto. 46

El Tribunal Supremo Electoral incluirá en su presupuesto las partidas necesarias a todos los gastos del proceso de cedulaación, el que será cubierto con fondos del Estado.

Arto. 47

El Poder Ejecutivo determinará las fechas en que comenzará la cedulaación y la exigibilidad de la cédula. Queda también facultado para reglamentar la presente ley.

Arto. 48

Esta ley comenzará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y deroga toda disposición en contrario expresamente el decreto ejecutivo N° 207, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, N° 75 del 7 de abril de 1972.

Tomado de "La Gaceta", del 31 de agosto de 1972. Año LXXVI N° 198, ley de Cédula de Identidad. Decreto N° 34.